Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

III. Los órganos de protección y sus procedimientos

1. Introducción

La Organización de los Estados Americanos posee una diversa cantidad de órganos y organismos, con diferentes competencias generales y particulares, algunas de ellas que tocan directamente a la temática de le promoción y la protección de los derechos humanos; en ese sentido, es indudable la relevancia de la Asamblea General en su rol de adoptar instrumentos regionales de derechos humanos —declaraciones o convenciones— como eslabón final del proceso que se lleva adelante comúnmente al interior de la entidad, aunque es factible que una convención interamericana se apruebe por la vía de una conferencia especial, tal como sucedió con el Pacto de San José de Costa Rica; también, la Asamblea comúnmente aprueba resoluciones sobre temas generales de derechos humanos cada año en sus sesiones ordinarias. En otra de sus competencias, recibe y considera cada año los informes de la Comisión y de la Corte Interamericanas, pudiendo aprobar resoluciones derivadas del tratamiento de los mismos, aunque esta última potestad ha sido —lamentablemente— dejada de lado en la práctica a partir de 1980. Finalmente, el pleno de la Asamblea General elige a quienes integran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y también en su seno los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos eligen a quienes integran la Corte Interamericana.

El Consejo Interamericano Económico y Social poseía atribuciones en la materia que provenían de la Carta de la OEA (promo-

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ver la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado), y tenía facultades dimanadas de un instrumento propio de derechos humanos: el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que le otorga competencia junto al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para recibir informes de los Estados parte respecto a las medidas progresivas adoptadas por éstos para asegurar el respeto de los derechos contenidos en aquel.[1] El Consejo Interamericano Económico y Social ya no existe en la OEA, y muchas de sus funciones han sido asumidas por el actual Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, creado por el Protocolo de Managua que reformó la Carta de la OEA, y entró en vigor en 1996.

La Comisión Interamericana de Mujeres (creada en 1938) tiene carácter permanente en la OEA y es uno de los órganos de gran relevancia en torno a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994; este instrumento la faculta expresamente a pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre la interpretación de dicha convención,[2] y si un Estado pretende enmendarla, debe realizar la propuesta de enmienda a través de ella. Finalmente, la Comisión Interamericana de Mujeres ha jugado un rol destacadísimo en la discusión y posterior creación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará —MESECVI— e interactúa permanentemente con los dos órganos previstos en dicho mecanismo.

El Instituto Interamericano del Niño ha sido creado por una conferencia interamericana celebrada en 1927, y tiene como finalidad promover estudios sobre maternidad, niñez, adolescencia y familia.

Los *órganos propios* del sistema interamericano de derechos humanos son principalmente dos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que tienen a su cargo especialmente el tratamiento de casos individuales de violacio-

[1] Protocolo de San Salvador: art. 19, párrs. 1, 4 y 5.

[2] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: art. 11.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nes —sistema de peticiones—; la Comisión además posee otras competencias muy ricas, entre ellas la producción de informes sobre países o temáticos, y actuar como órgano de consulta y asesoramiento de los Estados; la Corte Interamericana, por su parte, además de ser el más alto tribunal en la materia del continente con competencia contenciosa, tiene una amplísima competencia consultiva que le permite interpretar normas concernientes a la protección de los derechos humanos que sean aplicables en los Estados americanos.

Los *comités* creados en las convenciones del sistema interamericano —el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, y el Comité de personas expertas previsto en la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores—, tienen fundamentalmente competencia para examinar informes periódicos que les presentan los Estados parte, y con base en los mismos emitir recomendaciones.

El Comité de Expertas creado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará —Mesecvi— lleva adelante dos fases diferenciadas de trabajo: la primera consiste en rondas de evaluación multilateral, para lo cual ha elaborado una serie de indicadores sobre los que los Estados parte confeccionan informes nacionales, respecto de los cuales el Comité formula recomendaciones; posteriormente, los resultados y recomendaciones derivados del examen de todos los informes se consolidan en un Informe Hemisférico. En la segunda fase, el Comité de Expertas confecciona indicadores para el seguimiento de las recomendaciones hechas a los Estados, que deben informar sobre el cumplimiento de las mismas con base en aquellos, elaborando informes nacionales de seguimiento que también se consolidan en un informe hemisférico.

Todas las personas que integran los mencionados comités son designadas por los Estados parte en los instrumentos respectivos, y deben poseer experticia en la materia concreta.

Finalmente, la Asamblea de Estados parte es un órgano principal con capacidad de seguimiento expresamente contemplado

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

en la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que ha tomado como ejemplo el mecanismo de seguimiento establecido para la Convención de Belem do Pará —MESECVI—, creado en el año 2004 —un decenio después de adoptada la misma—.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana está integrada de siete personas que se eligen por la Asamblea General de la OEA a propuesta de los Estados; deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización, con alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.[3]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 por la V Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,[4] e inició su labor con funciones básicamente de promoción; su creación "*...fue un producto de la heterodoxia creativa de una decisión política que gestó un marco de competencia en la nada ...*".[5]

La Comisión asumió *motu proprio* la decisión de dar trámite a denuncias y comunicaciones individuales que llegaban a su conocimiento; las necesidades para que esa tarea se realice con metodología y marco jurídico adecuado, ha impulsado la determinación de los Estados de la OEA para convertir a la Comisión Interamericana en un órgano principal de la misma.[6]

Esta reforma posee significativa importancia para la tutela de los derechos humanos de las personas que habitan el continente

[3] Estatuto de la CIDH: arts. 2 y 3.

[4] Resolución VII de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en 1959.

[5] Conf. Pinto, Mónica: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; ed. Del Puerto, pp. 181, Buenos Aires, 1993.

[6] Medida adoptada en la Tercera Conferencia Extraordinaria; llevada a cabo en Buenos Aires en 1967, donde se modificó substancialmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

americano, y el desarrollo del trabajo de la Comisión ha revolucionado el campo protectivo regional de los derechos y libertades fundamentales: todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a las diversas competencias de la Comisión Interamericana —entre ellas la de tramitar y resolver casos individuales—, su estatuto y su reglamento, sin ser necesaria ratificación o adhesión a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diferencia su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, pero ningún integrante de la Organización puede eximirse de su competencia.

Conforme a lo anterior, para aquellos Estados que no sean parte de ningún instrumento de derechos humanos, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto; y como norma aplicable, la Declaración Americana de 1948.

La Comisión cuenta con una secretaría ejecutiva a cargo de una persona titular que es nombrada por la Secretaría General de la OEA a propuesta de la Comisión luego de un proceso de selección conducido por la misma.[7]

Para un desempeño ordenado de sus funciones la Comisión distribuye relatorías temáticas y de país entre sus integrantes[8] —asegurándose que cada Estado de la OEA tenga un relator o relatora—:[9] la primera relatoría temática se creó en 1990, cuando la Comisión visibilizó la necesidad de focalizar estudios y trabajos respecto de pueblos indígenas; a ello le siguió la relatoría sobre derechos de las mujeres, creada en 1994.

Las relatorías actuales a cargo de integrantes de la Comisión son las siguientes: “Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y Operadores de Justicia”; “Derechos de los Pueblos Indígenas”; “Memoria, Verdad y Justicia”; “Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex”; “Derechos de las

[7] Reglamento de la CIDH: art. 11.

[8] http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp

[9] Reglamento de la CIDH: art. 15.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Mujeres"; "Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial"; "Derechos de la Niñez"; "Derechos de las Personas Migrantes"; "Derechos de las Personas Mayores"; "Derechos de las Personas Privadas de Libertad y Combate a la Tortura"; y "Derechos de las Personas con Discapacidad".

Asimismo, existen dos relatorías temáticas a cargo de personas expertas independientes que se designan luego de un proceso de selección abierto:[10] son la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión —creada en 1997—,[11] y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales —creada en 2017—.[12]

Seguidamente, se detallan las funciones principales que lleva adelante la Comisión Interamericana para cumplir con su mandato de promover y proteger los derechos humanos en las Américas.

A. Los informes sobre países y los informes temáticos de la Comisión Interamericana

Cuando existen violaciones masivas y/o sistemáticas a los derechos humanos dentro de un Estado de la Organización, el sistema interamericano tiene la posibilidad de reacción a través de la Comisión Interamericana, que efectúa el tratamiento general de la situación, ejerciendo una facultad que no va en desmedro, sino que complementa la posibilidad de examinar las denuncias individuales que se reciban bajo el sistema de peticiones.

La Comisión Interamericana decide examinar la situación de un país en la materia, cuando concurren una serie de factores que hacen razonablemente presumir un estado genérico de inobservancia de los derechos humanos. "*... La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; frecuentemente por parte de Orga-*

[10] Reglamento de la CIDH: art. 15.

[11] http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp

[12] http://www.oas.org/es/cidh/desca/

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nizaciones No Gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala".[13]

Si bien no se especifica jurídicamente en los instrumentos que rigen el funcionamiento de la Comisión cuando debe iniciarse el estudio sobre la situación general de un país en materia de derechos humanos, su práctica se llevó adelante conforme las líneas generales señaladas; también por razón de economía procesal la Comisión ejerce esta competencia de manera prudente: sus recursos son escasos y no tendría sentido encarar un examen general por aspectos puntuales de preocupación, para lo cual posee otras maneras de expresar sus puntos de vista, como los comunicados de prensa.

Al finalizar el examen de la situación de derechos humanos en un país, la Comisión produce un informe respecto a la investigación que ha llevado a cabo, detallando pormenorizadamente el estudio realizado y sus conclusiones.[14]

Los informes suelen comprender un análisis general de las denuncias recibidas, de la legislación interna del país en cuestión, de los compromisos sobre derechos humanos asumidos por el Estado dentro del sistema interamericano (y otras obligaciones internacionales en la materia), cuestiones temáticas (no solamente las violaciones que motivaron la realización del informe, como pueden ser detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, sino también otros aspectos como por ejemplo condiciones laborales o situación de personas refugiadas, situación de las mujeres), y las recomendaciones formuladas al gobierno.

Es sumamente importante para la confección del informe, la posibilidad que posee la Comisión de practicar investigaciones *in loco* trasladándose al terreno; en todos los casos, para que una visita se efectúe, debe existir la invitación o la anuencia del gobierno respectivo.[15]

---

13 Buergenthal, Thomas: "International Human Rights in a nut shell"; pp. 136; ed. West Publishing CO. St. Paul, 1988.

14 La publicación de un informe sobre derechos humanos en un Estado tiene como paso previo la transmisión previa del mismo al gobierno para que le haga observaciones (ver Reglamento de la CIDH: art. 60.a.).

15 Estatuto de la CIDH: arts. 18 g. y 20. Desde 1961, la Comisión ha efectuado más de 100 visitas *in loco*. En enero de 2001, la CIDH estableció que las

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Si bien la Convención Americana faculta al gobierno respectivo a otorgar su consentimiento para la realización de la visita, la negativa puede significar una violación al deber de prestar a la Comisión todas las facilidades necesarias para llevar adelante una investigación, si aquella lo requiere de acuerdo al sistema de tratamiento de peticiones individuales del art. 48 1.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[16] porque en dicho caso el Estado debe aceptar la visita y proporcionar a la Comisión las facilidades necesarias.[17] En todo caso, la imposibilidad de visitar el país no le impide a la Comisión elaborar y publicar el informe.

La Comisión lleva adelante su tarea realizando entrevistas con personas que ejercen funciones gubernamentales y con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, sindicatos, medios de prensa, etc.). También habilita un lugar para la recepción de denuncias, practica visitas a centros militares, cárceles o lugares de detención irregulares de los que tenga conocimiento; puede efectuar un seguimiento de procesos judiciales y, en general, todas las acciones que considere pertinentes para cumplir con el cometido de la visita. Los resultados de la investigación *in loco* y, en particular, la publicación de un informe derivado de ella, suelen ser de un gran impacto, así como también revisten suma importancia protectiva y preventiva.[18]

La Comisión Interamericana realiza un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado luego de la publicación de un

---

visitas *in loco* son solamente aquellas en las cuales participan al menos dos de sus integrantes (Comisionados/as). Las visitas a países en que participa una persona que integra la Comisión como relator/a del país o encargada de un tema se consideran "visitas de trabajo" desde el mes de enero de 2001.

16 Conf. Márquez Rodríguez, Edith: "Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes", en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, pp. 137; ed. IIDH, San José, 1995.

17 Conf. Pinto, Mónica: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; *op. cit.,* pp. 111.

18 Véase Márquez Rodríguez, Edith: "Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes"; *op. cit.,* pp. 142-144.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

informe sobre la situación de los derechos humanos de dicho país, analizando el grado de evolución e implementación de las recomendaciones que hubiere formulado.

La metodología de elaboración de informes sobre países por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha experimentado avances en cuanto al enfoque general que se utiliza, y en la calidad de los documentos aprobados. Los primeros informes sobre países que publicó la Comisión solían ser básicos desde el punto de vista jurídico (aunque de un valor incalculable por el impacto que producían); actualmente, la Comisión nunca deja de abordar múltiples aspectos —tales como los abusos contra derechos humanos que puedan producir grupos de oposición, o la situación de los derechos económicos y sociales, etc.—.

En cuanto a los informes temáticos, la Comisión inició dicha práctica hacia fines del siglo XX, cuando decidió realizar un informe sobre la situación de la mujer en las Américas; a partir de allí ha publicado muy importantes informes sobre diferentes temáticas (situación de personas trabajadoras migrantes, derechos de personas con discapacidad mental, situación de pueblos indígenas, libertad de expresión, lucha contra el terrorismo y derechos humanos, acceso a la justicia para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, situación de defensores y defensoras de derechos humanos, derechos de la infancia, situación de las personas privadas de libertad, independencia judicial, problemas derivados del uso de la prisión preventiva, derecho a la verdad, derechos de las personas LGBTI, pobreza, políticas públicas y derechos humanos, no discriminación, corrupción y derechos humanos, empresas y derechos humanos, etc.).

En algunas ocasiones, la Comisión ha efectuado informes focalizados sobre una temática concreta que se presenta estructural en un país (ejemplos de ello son el informe sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, México; o el informe de la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia), o en una región (Informe sobre pueblos indígenas y tribales en Panamazonia; Informe sobre desplazamiento interno en el triángulo norte de Centroamérica).

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

B. Las audiencias temáticas[19]

El mecanismo de audiencia temática es una vía valiosa para lograr la atención pública y de la propia Comisión sobre algún aspecto concreto de derechos humanos en uno o más Estados. Posee como ventaja importante que, al no ser una comunicación individual, no es necesario el agotamiento previo de los recursos internos para efectuar la solicitud a la Comisión Interamericana, y por ende la cuestión puede tener un abordaje más expedito en el sistema regional, logrando que los propios Estados concernidos tomen nota de las preocupaciones, y puedan disponer medidas de política pública que aborden de forma adecuada las preocupaciones que motivaron el pedido de audiencia.

La realización de una audiencia temática representa un procedimiento de gran utilidad para quienes tienen interés en efectuar acciones de litigio estratégico —en sentido amplio—, e igualmente para diversas organizaciones de la sociedad civil que interactúan dentro del sistema interamericano.

Con una anticipación de no menos de 50 días del inicio de un período de sesiones debe realizarse la solicitud formal —vía escrita— a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana, exponiendo con claridad el objeto del pedido, las cuestiones que se expondrán —de manera sintética—, y las personas que participarán.

La Comisión Interamericana no está obligada a aceptar la solicitud; si lo considera pertinente, entonces convoca a la audiencia, e invita a participar al Estado o los Estados concernidos, y a otras entidades que puedan estar interesadas. Las audiencias temáticas no requieren de la presencia de todas las personas que integran la Comisión, su desarrollo es flexible y quien preside la Comisión tiene la facultad de organizar grupos de trabajo con el propósito de atender adecuadamente al programa general de audiencias que el órgano deba cubrir en cada período de sesiones.

[19] Las audiencias temáticas están reguladas por los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Por naturaleza general, las audiencias son públicas, aunque si hay motivos que lo justifiquen, las mismas se podrán celebrar de manera privada.

C. Los pronunciamientos públicos (comunicados de prensa)

De manera creciente y con mayor frecuencia la Comisión Interamericana suele emitir comunicados de prensa que le permitan dar su opinión respecto de cuestiones variadas, manifestarse positivamente o señalar preocupación por determinada política pública o normativa —adoptada dentro de los países o por un proyecto que se encuentre en discusión—, y llamar la atención de los gobiernos frente a hechos que merezcan investigación pronta y expedita. En ocasiones dichos llamamientos son acompañados con pronunciamientos expresos de condena por hechos aberrantes —como violaciones sexuales contra niñas indígenas—,[20] deplorando una ejecución sumaria o extrajudicial, lamentando el restablecimiento de programas de ejecuciones por pena de muerte, etc.

También la Comisión aprovecha la vía de comunicados de prensa para pronunciarse sobre aniversarios importantes, o acontecimientos, haciendo llamamientos en favor del respeto y la promoción de los derechos humanos sin discriminación.

Asimismo, la Comisión Interamericana suele dar publicidad por medio de comunicados de prensa al desarrollo de su trabajo: por ello es común la emisión de comunicados en el que se informa sobre el otorgamiento de medidas cautelares que se hayan dispuesto en favor de una persona, grupo o una comunidad, se anuncia la adopción de resoluciones por las que aprueban directrices o principios sobre diversas temáticas, se comunica el envío de pedidos de opiniones consultivas o casos ante la Corte Interamericana, se publicitan informes temáticos o de país que han confeccionado, y al final de cada período de sesiones, se presenta bajo la forma de comunicado de prensa una síntesis del trabajo realizado durante el mismo.

[20] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/166.asp

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Los comunicados de prensa permiten a la Comisión Interamericana tener una presencia más cotidiana en los medios de comunicación y llegar de esa manera a las sociedades en las Américas.

D. Las comunicaciones individuales (casos) ante la Comisión Interamericana

Desde el punto de vista de la legitimación activa, el sistema interamericano es muy amplio en lo relativo a la recepción de comunicaciones individuales: cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede peticionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas de violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana o en la Convención Americana; incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso de oficio.[21]

La reforma operada al Reglamento de la Comisión Interamericana, en vigor desde mayo de 2001, ha agregado también la posibilidad de introducir comunicaciones, según el caso, por la presunta violación de alguno de los derechos humanos protegidos en otros instrumentos del sistema: ellos son el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y culturales; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[22] Aunque el reglamento de la Comisión no lo contemple aún, debe recordarse que la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la Convención Interamericana sobre

[21] Reglamento de la CIDH: arts. 23 Presentación de peticiones, y 24 Tramitación *Motu Proprio*.

[22] Reglamento de la CIDH: art. 23. De todas formas, con anterioridad la Comisión aceptaba denuncias sobre dichos instrumentos aunque el Reglamento no lo contemplara expresamente.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores también habilitan la presentación de comunicaciones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la ausencia de previsión reglamentaria no impide la llegada de comunicaciones que invoquen violaciones a los mismos.

Existen algunos requisitos a cumplir para la presentación de la comunicación: la identificación de quien o quiénes denuncian con sus datos particulares; un relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar; si es posible, el nombre o nombres de las víctimas y la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho; la indicación clara del Estado al que se considera responsable; un informe acerca de las gestiones llevadas a cabo para agotar los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este último requisito; la interposición de la petición dentro del plazo de seis meses desde el agotamiento de los recursos internos, y señalar si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.[23]

En torno al requisito temporal señalado, el plazo de presentación ha de ser no mayor de los seis meses desde la recepción la notificación de la última resolución interna o, si los recursos internos no han podido agotarse, en un plazo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias concretas de cada caso en particular.[24]

Asimismo, será declarada inadmisible toda comunicación que sea substancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional, o si la misma se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.[25]

El requisito del agotamiento previo de los recursos internos ha sido objeto de tratamiento exhaustivo por los órganos del sis-

[23] Reglamento de la CIDH: art. 28, Requisitos para la consideración de peticiones.

[24] Reglamento de la CIDH: Plazo para la presentación de peticiones: arts. 32.1; y 32.2.

[25] Reglamento de la CIDH: art. 33. Duplicación de procedimientos

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

tema; así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que cuando existe una práctica de desapariciones, el hecho de haber intentado un *hábeas corpus* o un amparo sin la obtención de un resultado satisfactorio, o sea la aparición de la persona, debe ser considerado como suficiente para considerar agotados los recursos internos.[26]

El propio Reglamento de la Comisión contiene normas al respecto: no se exige el agotamiento de los recursos internos si estos no existen, o si a la persona lesionada se le ha impedido acceder o agotarlos, o si, finalmente, hay un retardo injustificado para resolverlos.[27]

Es interesante —y lógica— la previsión que obliga llevar la carga de la prueba al Estado cuando quien presenta la petición alega que no ha podido agotar los recursos internos;[28] en efecto, en dichos casos, el Estado tiene que señalar y demostrar la existencia de recursos internos idóneos, eficaces, y que quien demanda tuvo posibilidad real de recurrir a ellos.

En cuanto a la Corte, el Tribunal ha emitido criterios claros respecto del tema tanto en el marco de su función consultiva —específicamente en una opinión solicitada expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, como en la contenciosa, ya que una de las excepciones preliminares más comunes que plantean los Estados frente al Tribunal cuando reciben un caso en su contra, es el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos; para la Corte los recursos deben existir y tener posibilidad cierta de remediar la violación producida (ser eficaces y efectivos).

Superada la admisibilidad del asunto la petición se transforma en caso; al llegar consecuentemente la etapa de fondo, si la parte peticionaria no posee representación legal y carece de recursos económicos para ello, la Comisión Interamericana puede solici-

---

26 Conf. Buergenthal, Thomas; Norris, Robert. y Shelton, Dinah: "La protección de los derechos humanos en las Américas". pp 317. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; ed. Civitas, Madrid,1990.

27 Reglamento de la CIDH: art. 31, inc. 2.

28 Reglamento de la CIDH: art. 31 inc. 3.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

tar a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas que designe una persona entre quienes la integran, para que la misma funja como defensora pública interamericana o defensor público interamericano, y asuma la representación legal de aquella.[29]

El procedimiento de casos individuales permite solucionar el asunto por la vía de un arreglo amistoso;[30] el marco normativo del sistema interamericano indica que la Comisión ha de ponerse a disposición de las partes para ello, aunque naturalmente la iniciativa para llegar a un acuerdo puede proceder de cualquiera de las partes.

El mecanismo de solución amistosa dista de ser un mero "acuerdo entre las partes"; ya que la Comisión Interamericana posee una facultad no solamente de facilitar los encuentros entre quien peticiona y el Estado, sino de análisis del texto que hayan convenido, para asegurarse de su compatibilidad con el respeto a los derechos humanos —que debe primar en todo acuerdo de esa naturaleza—, y aceptarlo o rechazarlo llegado el caso. Asimismo, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.

Si se ha logrado una solución amistosa, la Comisión redacta un informe con una breve descripción del caso y el texto del acuerdo.[31]

Una vez que se ha publicado un informe sobre solución amistosa la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, entre ellas solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo del acuerdo.[32]

---

29 Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, firmado el día 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC.

30 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 48.1.f); y Reglamento de la CIDH: art. 40.

31 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 49. Reglamento de la CIDH: art. 40.5.

32 Reglamento de la CIDH: art. 48.1.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En la práctica del sistema, se visualiza una utilización cada vez más progresiva de la solución amistosa,[33] ya que el mecanismo otorga beneficios para la víctima —en el sentido de que no debe esperar varios años para lograr una resolución de la Comisión Interamericana y, eventualmente, una sentencia de la Corte; asimismo el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en un acuerdo amistoso puede tener más éxito ya que el Estado se ha involucrado en la solución del asunto y no ha recibido una decisión en el marco de un procedimiento llevado adelante bajo la contradicción de argumentos—.

Para los Estados la solución amistosa también representa una vía atractiva, ya que no es en absoluto deseable tener la atención de la comunidad internacional sobre el país en virtud de asuntos abiertos ante órganos internacionales por violación a los derechos humanos: el mecanismo es conveniente para un Estado frente a asuntos en los que es evidente que se recibirá la condena internacional, y asumir la responsabilidad acordando las reparaciones que corresponden no solamente le genera un ahorro en la participación del procedimiento, sino que es un indicador de la buena fe que debe primar en la política pública para garantizar derechos como fin del Estado democrático.

Si en un caso individual no se ha arribado a una solución amistosa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe confeccionar un informe inicial de naturaleza confidencial con las conclusiones provisionales y las recomendaciones que crea pertinentes, el cual es puesto a consideración del Estado.

El Estatuto de la Comisión Interamericana establece que de no llegarse a la solución amistosa, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención;[34] la dinámica del procedimiento interamericano genera casi siempre el incumplimiento de dicho plazo, que además es incierto —ya que habría que determinar en qué momento exactamente comienza a correr porque no se ha llegado a una solución amistosa que las partes pueden proponer en cualquier mo-

[33] CIDH: "Impacto de las soluciones amistosas". OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 31. 1 de marzo de 2018. Original: Español (segunda edición).

[34] Estatuto de la CIDH: art. 23.2.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

mento del procedimiento—. Lo cierto es que en un caso ante la Corte Guatemala interpuso como excepción preliminar el incumplimiento del plazo por parte de la Comisión, lo que fue rechazado debido a que en ningún lugar se establece que la consecuencia jurídica de la falta de emisión del informe dentro de dicho plazo sea que el asunto no pueda ser sometido al Tribunal.[35]

El Estado recibe un plazo otorgado por la Comisión para acatar las recomendaciones formuladas; pasado el mismo, la Comisión analiza si el Estado ha cumplido con lo solicitado y decide si elabora un informe definitivo y lo publica, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.[36] Cuando están dadas ciertas circunstancias, la Comisión tiene la facultad de enviar el asunto ante la Corte Interamericana; en este último caso, no procede la emisión del informe definitivo.

Los informes definitivos de la Comisión Interamericana respecto a los Estados de la OEA, hayan ratificado[37] o no[38] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representan la última palabra del sistema, por lo que devienen jurídicamente vinculantes en virtud del principio de buena fe.[39]

Una vez publicado un informe definitivo sobre el fondo de un asunto en el cual haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de sus recomendaciones, pudiendo ella informar de la manera que considere pertinente lo relativo al grado de cumplimiento.[40]

---

35 Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339.

36 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 51.

37 Reglamento de la CIDH: art. 44.

38 Reglamento de la CIDH: art. 52.

39 Salvioli, Fabián: "Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; en: "Defensa de la Constitución", libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos, pp. 143–155; ed. Ediar, Buenos Aires, 2003.

40 Reglamento de la CIDH: art. 48.1 y 48.2.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

La Comisión Interamericana ha desarrollado una vía de monitoreo del cumplimiento de sus resoluciones, a través de una herramienta informática en línea, que sistematiza las recomendaciones formuladas a través de sus diferentes mecanismos: acuerdos de solución amistosa aprobados, el capítulo IV. B. de sus informes anuales, informes de fondo publicados, informes de país, informes temáticos y medidas cautelares otorgadas. Asimismo, posibilita el envío de información por parte de quienes usan el sistema interamericano de derechos humanos sobre las medidas adoptadas por los Estados para dar cumplimiento a estas recomendaciones. Se trata de un mecanismo de rendición de cuentas, transparencia, participación y acceso a la información, que facilita el seguimiento de las recomendaciones, fortalece capacidades para la supervisión de medidas y la promoción del cumplimiento de obligaciones internacionales, e informa sobre los avances y desafíos para la protección de los derechos humanos en los países de la región.[41]

E. Los casos interestatales

Existe una herramienta tutelar que si bien se encuentra recogida por la Convención Americana no ha tenido mucho uso; se trata de las comunicaciones de Estado contra Estado frente a la Comisión Interamericana, mecanismo que, para ponerse en marcha, requiere que ambos Estados sean Parte de la Convención Americana, y además hayan aceptado expresamente ésta competencia de la Comisión, a través de una declaración formulada por escrito.[42]

La primera ocasión en que se puso en marcha el mecanismo en cuestión se ha dado a partir de la denuncia instaurada por la República de Nicaragua contra Costa Rica frente a la Comisión Interamericana, el 6 de febrero de 2006, por la cual el Estado demandante alegó que Costa Rica había incurrido en diversas violaciones a la Convención Americana, a la Declaración Uni-

[41] https://www.oas.org/ext/es/derechos-humanos/simore/

[42] Convención Americana de Derechos Humanos: art. 45; y Reglamento de la CIDH: art. 50.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

versal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de 1948, y a la Carta Democrática Interamericana, en razón de un supuesto incumplimiento, por parte del Estado demandado, de su deber de brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción. La Comisión no llegó a pronunciarse sobre el fondo de este asunto, ya que en su análisis lo declaró inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.[43]

El segundo asunto interestatal ante la Comisión Interamericana es la denuncia presentada por Ecuador contra Colombia en el 2009, debido a que el 1 de marzo de 2008 las fuerzas armadas de Colombia realizaron un bombardeo a un campamento de la guerrilla de las FARC (autollamadas *"Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia"*), ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador, en el marco de una acción militar denominada "Operativo Fénix"; en dicho contexto el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina, quien se encontraría en el campamento bombardeado, habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública colombiana que participaron en el referido operativo.

La Comisión Interamericana, luego de comprobar los requisitos formales establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica, declaró la admisibilidad de la comunicación,[44] tras lo cual ambos Estados iniciaron diferentes diálogos con vistas a llegar a una solución amistosa; como producto de dichos encuentros, las partes arribaron a un acuerdo amistoso que, conforme lo expresado por Ecuador ante la Comisión, tendía al desarrollo social y económico y de reparación e inversión para la compensación social fronteriza, y satisfacía las pretensiones de las víctimas y el propio Estado de Ecuador.

Consecuentemente, la denuncia fue archivada en el año 2013, ya que el Estado ecuatoriano desistió de la petición luego de que

43 CIDH: Informe N 11/07; Caso Interestatal 01/06. Nicaragua vs. Costa Rica; 8 de marzo de 2007.

44 CIDH: Informe de admisibilidad 112/10, 21 de octubre de 2010.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

las partes llegaran a una solución amistosa y ello fue aceptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[45]

F. Los mecanismos especiales

En ocasiones particulares la Comisión Interamericana ha puesto en marcha algunos mecanismos especiales de monitoreo frente a violaciones graves de derechos humanos acontecidas, que necesitan ser debidamente esclarecidas, sus responsables llevados ante la justicia, y las víctimas reparadas. Esta práctica comenzó a fijarse a mediados de la segunda década del presente siglo XXI, y consiste principalmente en la creación de grupos de personas expertas independientes que provienen de diversos campos disciplinarios.

La desaparición forzada de 43 estudiantes los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en México dio lugar a un acuerdo firmado en noviembre de 2014 entre el Estado, la Comisión y representantes de las víctimas; en virtud del mismo se creó y se otorgó mandato a un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), para que el mismo diseñe estrategias de búsqueda de las personas desaparecidas, examine las investigaciones con el fin de sancionar penalmente a las personas responsables, y supervise un plan de Atención Integral a las Víctimas. Las personas que integraron el grupo fueron designadas por la Comisión Interamericana en consulta con el Estado y la representación de las víctimas del caso. El Grupo produjo dos informes de alto impacto público y diversas presentaciones de los avances de su labor en foros internacionales, y cesó sus funciones a mediados de 2016.[46] El 6 de mayo de 2020 se firmó el Acuerdo Internacional para la reinstalación del GIEI que prestará asistencia técnica internacional para el caso Ayotzinapa, entre la Comisión Interamericana, el Estado de México y representantes de los estudiantes desaparecidos.[47]

---

45 CIDH: Informe N 96/131. Decisión de Archivo Caso Interestatal 12.779. Ecuador vs. Colombia, 4 de noviembre de 2013.

46 https://prensagieiayotzi.wixsite.com/giei-ayotzinapa

47 http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/104.asp

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Luego de una visita a Nicaragua la Comisión Interamericana publicó un informe titulado "Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua"; como consecuencia de ello, por acuerdo entre la Secretaría General de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Nicaragua se decidió crear un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) compuesto de cuatro personas, para realizar investigaciones independientes y profundas de los hechos contenidos en el informe; asimismo, el 24 de junio de 2018, ante la invitación del Estado de Nicaragua, la Comisión Interamericana instaló en Managua el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) con el objetivo principal de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por aquella derivadas de su visita al país y en el informe que publicara tres días antes, el 21 de junio de 2018, monitorear la situación de derechos humanos en el país, brindar asistencia técnica al Estado y fortalecer las capacidades de la sociedad civil, y dar seguimiento a las recomendaciones que formule el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

El 19 de diciembre de 2018, después de seis meses de funcionamiento en terreno, el Estado de Nicaragua decidió "suspender temporalmente" la presencia de la Comisión en el país. Desde entonces, el MESENI ha continuado las labores desde la sede de la Comisión, en Washington D.C., para lo cual ha mantenido contacto cotidiano con las organizaciones de la sociedad civil que permanecen en Nicaragua, otras que se encuentran fuera del país, con las víctimas y con sus familiares.[48]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos firmó un acuerdo con el Estado Plurinacional de Bolivia el 2 de diciembre de 2019, para crear un mecanismo encargado de apoyar la investigación respecto de los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos que han ocurrido en dicho país, entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. Como mecanismo de implementación, se dio nacimiento al Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI) para Bolivia,

[48] http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/default.asp

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

compuesto por cuatro personas expertas independientes ya designadas y una quinta a designar; se instaló el 23 de noviembre en La Paz, y tiene un mandato inicial por seis meses, que podrá ser prorrogado.[49]

G. Las medidas cautelares

Es posible que se presenten situaciones a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que revelen gravedad y requieran una respuesta urgente para evitar daños irreparables a personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano; en dichos casos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, la Comisión puede pedir a un Estado que adopte medidas de protección —*medidas cautelares*—. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que quienes se beneficien de las mismas sean determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Las posiciones negadoras del valor vinculante de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana son de un alto daño práctico, especialmente por las circunstancias en que dichas medidas proceden, que marcan serios riesgos para la vida y la integridad de las personas; si bien es cierto que el Pacto de San José no hace mención expresa a las mismas, y se han establecido por la propia Comisión en su reglamento, también lo es que los órganos de tutela poseen facultades implícitas obvias que hacen al cumplimiento de sus funciones convencionales, y este es el caso de las medidas cautelares respecto de los Estados parte en el Pacto de San José de Costa Rica —por la misma Convención— y respecto de los Estados miembros de la OEA que no han ratificado el Pacto de San José —derivado de la Carta constitutiva de la entidad y las funciones atribuidas por la Asamblea General de la OEA en el Estatuto de funcionamiento de la Comisión—.

[49] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/091.asp

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En todo caso, la Comisión ha decidido utilizar la vía de la solicitud frecuente de medidas provisionales a la Corte —que poseen un claro anclaje convencional conforme al Pacto de San José— así como a sustentar el dictado de medidas cautelares con base en disposiciones establecidas en tratados, a saber: el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —y su norma gemela, el artículo 11 b del Estatuto de la Comisión—, y el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.[50]

Uno de los reclamos más frecuentes de los Estados en relación a las medidas cautelares es su falta de fundamentación por parte de la Comisión Interamericana; es importante que el órgano realice un esfuerzo —más allá de las premuras que son innatas al dictado de estas medidas— en detallar el posible riesgo que amerita el dictado de estas previsiones.

Finalmente, las medidas cautelares no prejuzgan el resultado del fondo del caso que tramita por ante la Comisión Interamericana.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La vigencia de los derechos civiles, económicos, ambientales, culturales, políticos y sociales de la persona, tiene como uno de sus requisitos centrales que los sistemas internacionales estén dotados de órganos y mecanismos adecuados para su promoción, el control del comportamiento de los Estados respecto de sus obligaciones asumidas, y la determinación de la responsabilidad cuando ello proceda, junto al establecimiento de reparaciones para las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas.

Sin dudas, los mecanismos jurisdiccionales son de un extraordinario valor para muchos de los objetivos señalados; la posibilidad de tramitar por la vía judicial casos individuales contra los Estados es una de las herramientas más valiosas de

[50] Reglamento de la CIDH: art. 25.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

un sistema internacional robusto para la tutela de los derechos humanos.

El sistema interamericano posee un órgano jurisdiccional de origen convencional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fuera creada por el Pacto de San José de Costa Rica;[51] se compone de siete integrantes —jueces o juezas—, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que ejercen sus funciones a título personal,[52] su sede se encuentra en la ciudad de San José de Costa Rica, y celebra sesiones ordinarias y extraordinarias.[53]

La propia Corte ha hecho referencia a su naturaleza orgánica, identificándose como una institución judicial autónoma, que representa el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;[54] y ello se ha proyectado a varios otros instrumentos interamericanos sobre los que el Tribunal puede ejercer su competencia contenciosa.

La Corte Interamericana ha hecho una enorme contribución al derecho internacional de la persona humana, a través de sus sentencias y resoluciones —en el marco de los casos contenciosos que ha tramitado—, y también en la rica jurisprudencia emanada de sus opiniones consultivas. El volumen de fundamentación y razonamiento que precede a las decisiones del Tribunal es generalmente muy documentado y sólido, y las muchas veces en que la línea hermenéutica desplegada en su trabajo ha ido de la mano de la *perspectiva pro persona*, la Corte ha logrado sus decisiones de mayor impacto para beneficio de las víctimas y de los pueblos de América.

Uno de los aspectos más remarcables del trabajo del Tribunal es la forma bajo la cual la Corte Interamericana acude, combina e

---

51 Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 33 y 52 a 69.

52 Estatuto de la Corte IIDH: art. 4.

53 Estatuto de la Corte IIDH: arts. 3 y 22.

54 Corte IDH: *"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N 1, párr. 22.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

integra normas exteriores a su sistema de protección para analizar los asuntos que llegan a su conocimiento.[55]

A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas[56]

Todo sistema de protección de los derechos humanos busca como primer objetivo colaborar con los Estados para que cumplan de buena fe sus compromisos internacionales en la materia, ya que son los primeros y principales obligados frente al mismo. Además de las funciones propias que para ello poseen dentro del sistema interamericano, la Comisión Interamericana y —más puntualmente— los órganos que crean o se derivan de convenciones y protocolos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una facultad que no encuentra aún similar en el derecho internacional, debido a la dimensión que adquirió en la práctica: su competencia consultiva.

La competencia consultiva del Tribunal es sumamente amplia en cuanto a la legitimación activa: así, a pesar de ser un órgano convencional, a la Corte Interamericana puede requerirle una opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA, haya o no ratificado la Convención Americana.[57] También cualquiera de los órganos principales de la OEA puede ir en consulta ante el Tribunal;[58] y la legitimación activa se ha seguido ampliando —más bien reafirmando— por la vía convencional, como en el caso de la Comisión Interamericana de Mujeres, habilitada para pedir una opinión a la Corte sobre la interpretación de la Con-

55 Tigroudja, Hélène y Panoussis, Ioannis: "La Cour interaméricaine des droits de l´homme"; Droit et Justice 41, ed. Bruylant, Bruxelles, 2003.

56 Ver Salvioli, Fabián: "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial"; en "Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade; ed. Sergio Fabris, Brasilia, 2004; igualmente, puede consultarse Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel: La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; IIDH Ed. Civitas, San José, 1989.

57 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 64.1 y 64.2.

58 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 64.1.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

vención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer.

De los tribunales regionales de derechos humanos en funcionamiento, se constata que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos posee una función consultiva de características similares a la Corte Interamericana, por lo que es evidente la influencia del sistema interamericano —de existencia previa— sobre su par africano: cualquier Estado miembro de la hoy Unión Africana, cualquier órgano principal de dicha entidad, o finalmente cualquier organización africana reconocida por aquella, puede solicitar una opinión consultiva al Tribunal Africano.[59]

El sistema europeo ha sido mucho más restrictivo en relación a la función consultiva del Tribunal de Estrasburgo; ésta fue establecida originalmente por el Protocolo II anexo a la Convención Europea, y facultaba a solicitar consultas tan solamente al Comité de Ministros del Consejo de Europa;[60] sin embargo, una modificación contemporánea ha revitalizado dicha competencia del Tribunal Europeo, que permaneció dormida más de sesenta años: la adopción del Protocolo XVI al Convenio Europeo —en octubre de 2013— habilita a las más altas instancias judiciales de cada Estado miembro a solicitar una opinión consultiva al Tribunal Europeo con carácter prejudicial, aunque el dictamen no resulta finalmente vinculante.[61]

En cuanto a la materia que puede ser objeto de análisis en la función consultiva de la Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que el Tribunal está facultado para dar su opinión respecto a la interpretación de ésta, y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas. Finalmente, la Corte es competente para emitir opiniones sobre el grado de compatibilidad existente entre cualquiera de los instrumentos mencionados y

[59] Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: art. 4.1

[60] Protocolo II Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos: art. II.

[61] Protocolo XVI Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos: art. 1.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

una norma interna de algún miembro de la Organización de los Estados Americanos, a pedido del mismo.[62]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene la facultad de no responder a una pregunta que le fuera formulada, aunque una decisión en dicho sentido debe ser motivada. De hecho, el Tribunal ha decidido no contestar en algunas oportunidades a opiniones solicitadas argumentando diversos motivos: en dos pedidos diferentes que le planteara el Estado de Costa Rica, el Tribunal se excusó por considerar que la eventual respuesta podría desvirtuar su función contenciosa.[63] El desarrollo de la función consultiva ha sido llevado adelante a partir de 1982, y la Corte Interamericana ha emitido ya veintiséis opiniones,[64] encontrándose otras tres en trámite: la primera sobre el alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el sistema interamericano, respecto de las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género,[65] la segunda es el pedido de opinión para que la Corte se expida sobre el grado de compatibilidad que posee la figura de "reelección presidencial indefinida" con el sistema interamericano de derechos humanos;[66] y finalmente la tercera se refiere a enfoques diferenciados e identificación de obligaciones bajo el principio de igualdad y no discriminación en contexto de privación de libertad, para enfrentar la situación especial de riesgo de mujeres embarazadas, en período de post parto y lactantes, personas LGBT, indígenas, mayores de edad, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.[67]

---

62 Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 64.2.

63 Corte IDH: *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2005, Comunicado de Prensa: Corte IDH CP-05/05.

64 La primera opinión consultiva fue emitida por la Corte Interamericana en 1982, y la vigésimo sexta el 9 de noviembre de 2020.

65 Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de julio de 2019.

66 Solicitud presentada el 21 de octubre de 2019 por el Estado de Colombia.

67 Solicitud presentada el 25 de noviembre de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Puede clasificarse la tarea realizada por la Corte hasta el momento en materia consultiva en siete rubros, que abordan respectivamente el marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana; el propio análisis de los alcances de la función consultiva; las restricciones a los derechos humanos en el Pacto de San José; las facultades de la Comisión Interamericana; la integración del tribunal para procedimientos contenciosos que llegan a su conocimiento; las obligaciones para Estados que han denunciado la Convención Americana y/o la Carta de la OEA; y finalmente el desarrollo interpretativo de algunos derechos de la Convención Americana.

a. Opiniones emitidas por la Corte respecto al marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana

La Corte ha tenido que elaborar adecuaciones respecto de criterios preexistentes sobre materias clásicas del derecho internacional público, para aplicarlos debidamente al campo del derecho internacional de la persona humana (entrada en vigor de los tratados, agotamiento de recursos internos, etc.); también en torno a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno (cuando un Estado sanciona leyes internas incompatibles con las obligaciones que emanan de un instrumento de derecho internacional que le es vinculante); el Tribunal ha logrado en general a través de las opiniones emitidas, brindar herramientas para lograr mayor efectividad —*efecto útil*— de las disposiciones de la Convención Americana, conforme al objeto y fin de la misma.

En la segunda opinión consultiva, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que aclare cual es el momento de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para un Estado que ha ratificado dicho instrumento, pero que ha formulado reservas al mismo.

En ocasión de dar la respuesta, la Corte Interamericana ha subrayado la naturaleza particular de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos, en comparación con otras normas similares de derecho internacional público pero que po-

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

seen un objeto diferente. Igualmente, el Tribunal ha tenido que analizar con profundidad las reglas generales que rigen el llamado derecho internacional convencional, en particular aquellas que norman la presentación de reservas.

Sobre el particular, la Corte Interamericana señaló: "*... Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...*".[68]

Finalmente, la Corte determinó que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión; es decir, entre las opciones que tuvo frente a sí, el Tribunal se pronunció por la más inmediata vinculación jurídica de los Estados con las obligaciones derivadas de instrumentos de protección de los derechos humanos, en el caso particular, los deberes contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica.[69]

La Comisión Interamericana de derechos humanos formuló una pregunta respecto a si deben considerarse agotados los recursos internos —a los efectos de poner en marcha el mecanismo de protección interamericana— cuando una persona no ha podido hacer uso de las instancias domésticas por motivos de indigencia económica, o por la existencia dentro de los círculos jurídicos del país, de un temor generalizado para representarle judicialmente.

---

68 Corte IDH: *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos* (arts. 74 y 75 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2, párr. 29.

69 *Ibídem*, párr. 40.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

La Corte ha estimado, en las respuestas dadas a ambas preguntas, que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe ser considerado en consonancia con los objetivos del sistema de protección; por ende, sostuvo que "*...si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento ...*".[70]

En la décimo cuarta opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado, a solicitud de la Comisión Interamericana, la cuestión de las responsabilidades internacional Estatal e individual, que puedan caber por la sanción y ejecución de leyes que se reputan notoriamente contrarias a la Convención Americana.

En su respuesta la Corte indicó que "*... La expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad al Estado ...*".[71]

Si bien la decisión va en la línea pertinente con la tutela de los derechos de la persona humana, la responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, es en realidad objetiva y surge del propio hecho violatorio —en este caso, la sanción de la norma incompatible—. El contenido del daño será pertinente para tenerlo en cuenta al momento de la reparación, y no considerarse necesariamente un elemento para comprobar la ilicitud internacional y su consiguiente responsabilidad.

---

70 Corte IDH: *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A N 11, párr. 42.

71 Corte IDH: *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14, párr. 58.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En dicha opinión consultiva, la Corte también comenzó a esbozar unas consideraciones sobre la responsabilidad individual bajo el derecho internacional remarcando, no obstante, que su competencia está dada respecto de Estados y no de personas.

b. Opiniones emitidas por la Corte respecto a su competencia consultiva

En varias de las opiniones emitidas la Corte ha llevado a cabo un análisis del alcance de su propia función consultiva, favoreciendo en las decisiones a los criterios más amplios que habilitan su actuación, tanto procedimentales como a nivel de objeto.

Sobre la frase "*otros tratados*" que son pasibles de ser interpretados bajo una opinión consultiva de la Corte —término al que se refiere el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos—, el Tribunal consideró que dicha competencia puede ejercerse "*...en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano...*".[72]

Con igual criterio de amplitud, el Tribunal ha resuelto a favor de su competencia para emitir opiniones consultivas sobre contenido y cuestiones atinentes a la Declaración Americana de 1948: "*...el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos...*".[73]

---

[72] Corte IDH: "*Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N 1, párr. 58.

[73] Corte IDH: *Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Dere-*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

También la Corte ha considerado el alcance de la función consultiva que le otorga el artículo 64.2 del Pacto de San José, que le habilita a brindar interpretación sobre la compatibilidad de leyes internas de los Estados, ya con la Convención Americana, ya con otros tratados concernientes a los derechos humanos.

La ocasión para la Corte de expedirse al respecto fue propiciada por Costa Rica, en ocasión en que dicho Estado centroamericano se encontraba debatiendo una modificación de su Constitución Nacional, y algunas de las disposiciones de los proyectos de reforma suscitaban dudas respecto de su consonancia con el Pacto de San José.

La Corte afirmó que es competente en función consultiva para tratar la compatibilidad entre un proyecto de ley y alguno de los instrumentos concernientes a la protección de los derechos humanos "*...Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un gobierno porque se trate de proyectos de ley y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión ...*".[74]

En otra contribución importante a esta materia, la Corte Interamericana ha decidido continuar en el conocimiento de un pedido de opinión, a pesar de que el gobierno que impulsó la solicitud la retiró posteriormente, e incluso la propia Comisión Interamericana se manifestó de acuerdo con la posición del Estado cuestionando la competencia de la Corte para seguir conociendo del pedido.[75]

Como ya se ha señalado, uno de los límites a la función consultiva de la Corte está dado por la posibilidad de generar in-

---

chos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párr. 48.

74 Corte IDH: *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*; Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N 4, párr. 26.

75 Corte IDH: *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

defensión a una presunta víctima de violaciones a los derechos humanos; de esta forma, el Tribunal señaló que no tramitará una solicitud cuando la respuesta *"...podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención ..."*.[76]

c. Opiniones emitidas por la Corte respecto a las restricciones a los derechos humanos según la Convención Americana

La Corte ha contestado algunas consultas que le fueron planteadas, atinentes a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regulan la suspensión del ejercicio de derechos y garantías, tanto en cuanto al contenido de dichas garantías como al alcance concreto de las restricciones.

El gobierno de Uruguay solicitó a la Corte que interprete el sentido de la palabra "*ley*" como instrumento que debe utilizar un Estado Parte, en todo procedimiento para restringir el ejercicio de un derecho de acuerdo a los parámetros fijados en la Convención Americana.

El Tribunal ha respondido que las leyes que se dicten para la aplicación de las restricciones permitidas a los derechos contenidos en la Convención Americana, a las que se refiere el artículo treinta de la misma, son *"...actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo..." "...Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención..."*.[77]

---

[76] Corte IDH: *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12; párr. 28.

[77] Corte IDH: *La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N 6, párr. 35.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Las opiniones consultivas octava y novena que emitió la Corte, han tratado con alto criterio la espinosa cuestión de las garantías que no pueden suspenderse de acuerdo a la Convención. El Pacto de San José, señala en este sentido que *"...La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos...* [los enumera] *...ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."*.[78]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha preguntado a la Corte si el derecho a la protección judicial y la garantía de *hábeas corpus* están comprendidos dentro de los derechos y garantías que no pueden suspenderse. El Tribunal respondió claramente que *"...no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición..."*.[79]

En la novena opinión consultiva, Uruguay ha profundizado la pregunta formulada en la Opinión Consultiva N 8, pidiendo al Tribunal que se expida acerca de cuáles son precisamente las garantías judiciales que no pueden ser objeto de suspensión.

En su respuesta la Corte se ha cuidado de no detallar un número cerrado de garantías, e indicar más bien un criterio, teniendo en cuenta que cada sistema jurídico interno de los Estados miembros de la OEA tiene sus propios y particulares mecanismos de garantías judiciales; por ello, a juicio del Tribunal, deben considerarse como garantías indispensables no susceptibles de suspensión *"...el hábeas corpus..., el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes... destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención..."*; y también *"...aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno ... previstos en el derecho interno de los Estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Conven-*

[78] Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 27.2.

[79] Corte IDH: *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8, párr. 44.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ción y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos...".[80]

Las tres respuestas detalladas dan cuenta de que la Corte establece los criterios más rígidos para reglamentar, limitar o —en los casos permitidos— suspender el ejercicio de los derechos, y que los Estados han de acudir a leyes formales al efecto; por otra parte, resaltó como insuspendibles a las garantías de hábeas corpus y amparo, así como toda aquella que en sustancia sirva para vindicar internamente derechos insuspendibles conforme a la Convención Americana.

d. Opiniones emitidas por la Corte respecto a las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la máxima autoridad interpretativa del continente en la materia, y ello comprende el funcionamiento del propio sistema interamericano; por ello, le ha tocado expedirse en varias ocasiones respecto de las facultades procedimentales que tienen, tanto ella misma como el otro órgano principal: la Comisión Interamericana.

El trabajo de la Comisión no es sencillo; es la institución del sistema más expuesta a la crítica de los gobiernos, y a lo largo de su historia sufrió diversos cuestionamientos, algunos realizados con la clara intención de debilitar la supervisión interamericana.

La Corte tuvo tres ocasiones de pronunciarse en opiniones consultivas sobre los marcos de actuación de la Comisión Interamericana. En la primera de ellas, los gobiernos de Argentina y Uruguay, luego de sucesivos informes de la Comisión por los cuales se declaraba la incompatibilidad de las leyes de impunidad en dichos países con la Convención Americana, preguntaron sobre diversas facultades de la misma, con base en el procedimiento que dicho órgano había llevado en el trámite de los mencionados asuntos.

---

80 Corte IDH: *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N 9, párr. 41.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Si bien la decisión en general reafirma las facultades de la Comisión, el Tribunal ha dado un paso regresivo, al declarar la incompatibilidad del Reglamento de la Comisión de ese momento con la Convención, en lo atinente a la transmisión a las partes, del informe del artículo 50 del Pacto de San José. La Corte ha sostenido que el informe en cuestión sólo debe transmitirse a los Estados interesados (no a la parte peticionaria), en una posición innecesaria cuya consecuencia es la violación del debido proceso adjetivo, impide a una de las partes a opinar sobre el informe, y puede lesionar el derecho de la misma a obtener una decisión debidamente fundada del asunto planteado.[81]

En la segunda ocasión, la Corte efectuó un duro cuestionamiento a la actuación de la Comisión Interamericana, porque esta modificó un informe que ya había transmitido a las partes como definitivo, en una comunicación individual tramitada contra Chile —caso Martorell, sobre libertad de expresión—. El Tribunal determinó que, salvo en casos excepcionales, la Comisión *"...no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro... y que la solicitud de modificación sólo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe...."*.[82]

Finalmente, la Corte resolvió una solicitud de opinión consultiva formulada por la República Bolivariana de Venezuela respecto a las facultades y responsabilidad de la Comisión Interamericana en el marco de sus tareas. En la decisión, el Tribunal sostuvo

[81] Salvioli, Fabián: "Derechos, acceso y rol de las víctimas"; en: "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pp. 293-342 (particularmente pp. 319-323); ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.

[82] Corte IDH: *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15; párr. 59.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

por unanimidad que la Comisión goza de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana; que actúa dentro del marco legal establecido por esta; y por último que es la propia Corte quien efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión respecto al trámite de asuntos que llegan al Tribunal.[83] Esta última posición del Tribunal blindó el trabajo de la Comisión, protegiéndola de cualquier interferencia por parte de los órganos políticos del sistema en relación a sus procedimientos.

e. La integración del Tribunal en procedimientos contenciosos

Desde el inicio del tratamiento de casos contenciosos que llegaron al Tribunal, este tuvo como práctica que participe el juez o jueza de la nacionalidad del Estado denunciado, si dicha persona formaba parte de la integración regular de aquel; en caso contrario, o en que exista una excusación de la misma, la Corte invitaba al Estado a nombrar un "*juez ad hoc*", con base en el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha práctica se mantuvo por décadas, hasta que la República Argentina solicitó una interpretación al Tribunal respecto del alcance del artículo 55 del Pacto de San José; ello llevó a la Corte Interamericana a revisar y modificar su práctica de acuerdo a una perspectiva mucho más lógica, restringiendo la participación de jueces o juezas ad hoc exclusivamente para los casos entre Estados —*inter estatales*—.

La Corte expresó que la posibilidad de los Estados parte en el caso sometido a su conocimiento, de nombrar un juez *ad hoc* para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de la Convención Americana), y que no es posible derivar un

[83] Corte IDH: *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A N 19, párr 31.1, 31.2 y 31.3.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

derecho similar a favor de los Estados parte en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado); además señaló expresamente que el juez o jueza nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales.[84]

La decisión del Tribunal ha sido un paso adelante extraordinario y valiente —ya que la Corte revirtió su práctica inveterada de más de dos décadas—; resulta inconsistente en todo contencioso que una parte pueda nombrar un *juez o jueza ad hoc* mientras la otra no, por lo que deviene de toda lógica que ello se reduzca a los asuntos interestatales; por otra parte, la exclusión de quien posee la nacionalidad del Estado que tiene un asunto ante la Corte refuerza la transparencia y reduce la posibilidad de toda influencia indebida en la resolución del mismo.

f. Obligaciones de derechos humanos para Estados que denuncian la Convención Americana y/o denuncian la Carta de la OEA, y el principio de garantía colectiva

Al estilo de otros tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite su denuncia,[85] y dentro de la Organización dos Estados han dado dicho paso regresivo. Una solicitud de opinión consultiva formulada por Colombia pidió a la Corte Interamericana que aclare qué obligaciones en materia de derechos humanos cabe identificar para quienes se encuentren en dicha situación. El Tribunal señaló al respecto que, amén de los requisitos establecidos en el artículo 78 del Pacto de San José, en el plano interno resulta procedente acudir al "paralelismo de formas", y si hay un mecanismo constitucional establecido para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente un mecanismo similar para desligarse de dichas obligaciones. Naturalmente, las obligaciones establecidas y los mecanismos fijados en la Con-

[84] Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A N 20.

[85] Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 78.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

vención permanecen vigentes durante el período de transición y en ningún caso las denuncias poseen efectos retroactivos. Los procedimientos iniciados con anterioridad seguirán su curso normalmente con posterioridad a que la denuncia surta efectos, y los Estados han de atender plenamente a las recomendaciones de la Comisión, y cumplir con las sentencias y decisiones emitidas por la Corte, así como participar de los procesos de seguimiento. Al futuro, el Tribunal indicó dos aspectos: en primer lugar, el Estado queda vinculado como miembro de la OEA a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y sin discriminación, indicados en la Carta de la entidad y en la Declaración Americana —entre otros instrumentos y fuentes—, y en segundo lugar la Comisión Interamericana sigue siendo plenamente competente en sus funciones para todo Estado de la entidad, conforme a la Carta de la Organización.[86]

Respecto a un Estado que denuncia la Carta de la OEA, la Corte entendió que durante el período de transición subsisten todos los deberes, mecanismos y procedimientos que estaban vigentes en la materia. Pasado dicho plazo, —dos años después de depositado el instrumento formal—, el Tribunal indicó que subsistirán para el Estado ciertas obligaciones en materia de derechos humanos derivadas del derecho internacional general y de otros compromisos que pueda haber asumido.

Así, para todos los Estados, hayan denunciado la Convención o la Carta de la OEA, las obligaciones asociadas a la plena observancia de las normas imperativas del derecho internacional —en materia de derechos humanos— continúan vigentes, toda vez que el *ius cogens* es la base sobre la cual se construye el orden internacional.

En relación al principio de garantía colectiva, la Corte Interamericana indicó —en términos generales— que los Estados de-

[86] Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3,I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N 26.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ben tomar medidas conjuntas e institucionales para asegurar el efecto útil del Pacto de San José, y en virtud de ello, a la Asamblea General de la OEA le cabe asegurar el acatamiento de las decisiones del Tribunal frente a casos de incumplimiento,[87] y que resultaría importante que se fije un mecanismo para que, de forma suplementaria, se impulse la observancia y acatamiento de lo ordenado, especialmente las reparaciones.

Para la Corte Interamericana, frente a la denuncia de la Convención o de la Carta de la OEA, cabe a los Estados en función de la garantía colectiva tomar medidas conjuntas para que se acaten las obligaciones y los deberes vigentes en el período de transición. Finalmente, el Tribunal destaca que los Estados tienen que dar a conocer sus opiniones en relación a denuncias de los instrumentos citados, cuando se afecte el interés público interamericano a la luz del principio democrático, asegurar el cumplimiento de los deberes durante el período de transición, y que luego del mismo el Estado no se considere desligado hasta que haya dado cumplimiento a las obligaciones previas, y a las decisiones de la Corte —particularmente las reparaciones—, cooperar para que se investiguen y juzguen graves crímenes contra la humanidad, cumplir con los deberes de protección internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario, y derecho de las personas refugiadas, asilo y principio de no devolución, y procurar la reincorporación a la OEA de los Estados que hayan decidido dejar la misma.

g. Opiniones emitidas por la Corte respecto a derechos concretos en la Convención

La Corte Interamericana, en su función consultiva, se ha pronunciado particularmente sobre el alcance y contenido de derechos concretos receptados en la Convención Americana: así, cuestiones atinentes respecto de la vida, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de réplica, los derechos de niños y niñas, derechos laborales de personas en situación migratoria irregular, igualdad de derechos y no discriminación, derechos ambientales,

[87] Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 65.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

derecho de asilo, y cuestiones de derechos humanos que envuelven al funcionamiento de personas jurídicas, tuvieron espacios en el marco de las consultas respondidas por el Tribunal.

En la tercera opinión, que fuera solicitada por la Comisión Interamericana para que la Corte interprete el alcance de algunos incisos de la disposición relativa al derecho a la vida en la Convención Americana —específicamente en lo que respecta a las restricciones a la pena de muerte— el Tribunal hizo hincapié en que, si bien la pena capital no se encuentra prohibida según el Pacto de San José de Costa Rica, de todas formas el propósito de la Convención Americana es la reducción de la misma de forma progresiva, hasta lograr su abolición definitiva.

La Corte sostuvo que "*...la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna...*" y que "*...una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente ...*".[88]

La opinión consultiva 16 emitida por la Corte Interamericana es sobre garantías procesales, pero vincula al derecho a la vida con las mismas en procesos por los cuales las personas pueden ser condenadas a muerte. Así, la Corte concluyó que "*...La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una*

[88] Corte IDH: *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N 3; párr. 76.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación...".[89]

La quinta opinión consultiva, como respuesta a una pregunta formulada a la Corte por el gobierno de Costa Rica, ha tenido como objeto de interpretación el ejercicio de otro de los derechos humanos fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la libertad de pensamiento y expresión. El Tribunal afirmó que, si por medio de la colegiación obligatoria de periodistas se impide el acceso de cualquier persona al uso de los medios de comunicación, se viola el artículo 13 de la Convención.[90]

La séptima opinión, también solicitada por el gobierno de Costa Rica, tuvo por objeto que la Corte se expida sobre el alcance y la interpretación del mecanismo para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta contemplado en el artículo catorce de la Convención Americana, cuando no se encuentre reglamentado aún en la vía doméstica.

La Corte, además de determinar que el derecho de réplica es autoejecutorio por naturaleza, ha señalado que si en un Estado no está garantizado su ejercicio, deben dictarse las medidas necesarias para ello; y en ese sentido, la palabra "ley" contenida en el artículo catorce de la Convención[91] —es decir, para hacer efectivo el derecho de rectificación— "*...comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado ...*".[92]

---

89 Corte IDH: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A N 16.

90 Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5.

91 Dice textualmente: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

92 Corte IDH: *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A N 7, párr. 35.C.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Derechos de niños, niñas y adolescentes fueron examinados en el marco de la función consultiva de la Corte en dos cuestiones trascendentes de política pública: el tratamiento de la situación de vulnerabilidad por situaciones económicas sociales, o por motivos migratorios.

La opinión consultiva 17 llamada "*Condición Jurídica y Social del niño*" es una interesante pieza jurídica elaborada por el Tribunal sobre derechos de la niñez y adolescencia, particularmente en relación a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones económicas de sus familias.

La Corte Interamericana señaló que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; hizo consideraciones acerca del principio del "interés superior del niño"; expresó que la adopción de normas que establezcan un trato diferente a niños y niñas no violan el principio de igualdad; que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo el ejercicio de derechos de niños y niñas; que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo razones excepcionales; que el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada para la tarea; que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños y niñas, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la protección contra la privación arbitraria de la misma, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que su existencia se desarrolle en condiciones dignas; y que la verdadera y plena protección de los niños y niñas significa que puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Igualmente, el Tribunal destacó que los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños y niñas contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter individuales o con entes no estatales; que en los procedimientos judiciales o administrativos en

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

que se resuelven sus derechos se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal (juez natural — competente, independiente e imparcial —, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia, y defensa) atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran; que menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a las personas mayores de edad; y que otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben abordarse dichas problemáticas brindándoles atención de forma diferente a la que corresponde a los procedimientos que son aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los y las menores, como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren.[93]

Por su parte, la Opinión Consultiva 21 abordó los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de migración y con necesidad de protección internacional. Dicha opinión consultiva cuenta con la particularidad de haber sido solicitada conjuntamente por cuatro Estados del Mercosur —Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay—.

El Tribunal destacó que los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva transversal respecto de los derechos de niñas y niños y, en particular, que su protección y desarrollo integral primen sobre cualquier consideración de nacionalidad o estatus migratorio, bajo la aplicación plena del principio de interés superior en todo procedimiento; específicamente, que deben identificar a las niñas y niños extranjeros que requieran protección internacional bajo sus jurisdicciones, evaluando con garantías de seguridad y privacidad, para darles tratamiento adecuado e individualizado, y en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; identificar si se

[93] Corte IDH: *Condición jurídica y social del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002; Serie A N 17.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida; obtener información sobre los motivos de salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, y de sus vulnerabilidades; adoptar, en caso de ser necesario, medidas de protección especial; asegurarles el acceso a la justicia y las garantías de debido proceso; abstenerse de recurrir a la privación de libertad de niñas o niños para cautelar los fines de un proceso migratorio o debido al incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas; cuando se disponga alojamiento ha de respetarse el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a personas adultas y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares; y —finalmente— la garantía del principio de no devolución bajo los parámetros del derecho internacional.

Asimismo, el Tribunal afirmó que cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad; para dichos casos, en los pedidos de asilo se tienen que aplicar a cabalidad los principios rectores en materia de niñez, garantizando una decisión individual. Finalmente, la Corte señaló que en aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño.[94]

[94] Corte IDH: *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A N 21.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En la Opinión Consultiva 18 la Corte Interamericana se ha adentrado en la difícil situación de vulnerabilidad que atraviesan las personas que se encuentran en un país del cual no son nacionales sin encontrarse de conformidad con las normas migratorias del mismo, y ven vulnerados de forma cotidiana —por dicha situación— algunos de sus derechos, como el acceso a la justicia, la igualdad y la no discriminación, particularmente en el campo de los derechos que derivan de la relación laboral.

El tribunal determinó que genera responsabilidad internacional a un Estado, el incumplimiento —mediante cualquier tratamiento discriminatorio— de su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos; que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Asimismo, resaltó que dicho precepto ha ingresado en el dominio del *jus cogens*; y que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados, y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

La Corte afirmó igualmente que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas, y que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a toda persona migrante.

El Tribunal interamericano fue contundente al señalar que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El o la migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por trabajar, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo: estos derechos son consecuencia de la relación laboral. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todas las personas trabajadoras, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de discriminación en perjuicio de las mismas, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares. El Estado no debe permitir que empleadores privados violen los derechos de quienes trabajan para ellos, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

El Tribunal subrayó que las personas trabajadoras, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a las demás personas trabajadoras del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Finalmente la Corte subrayó que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas —cualesquiera que sean éstas— incluidas las de carácter migratorio.[95]

La República de Panamá solicitó a la Corte que ésta se expida respecto de los derechos atinentes a personas jurídicas en el sistema interamericano, manifestando además en su pedido que el Tribunal no solamente aborde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también al Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El Tribunal, partiendo del señalamiento de que persona es todo ser humano a los efectos de la Convención Americana, señaló que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en la misma; aunque destacó que conforme a su propia jurisprudencia, las comunidades indígenas y tribales sí poseen titularidad de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano; asimismo, la Corte subrayó que el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos —este último punto fue objeto de una opinión disidente de una de las personas integrantes del Tribunal—.

[95] Corte IDH: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N 18.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Finalmente, la Corte indicó que las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos, y que bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante acciones interpuestas por las personas jurídicas.[96]

La República de Colombia ha solicitado a la Corte que se pronuncie sobre derechos medioambientales en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones ambientales que emanan de tratados y el derecho consuetudinario, y en particular, la titularidad para presentar casos derivados de daños ambientales transfronterizos, a conocimiento y tratamiento por el sistema interamericano.

La Corte Interamericana subrayó que el derecho al ambiente sano es un derecho autónomo, y fuente —además— para el disfrute de otros derechos; resaltó asimismo que dicho derecho se encuentra recogido en el Protocolo de San Salvador y debe entenderse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal indicó que, a efectos de las obligaciones de respeto y de garantía bajo la Convención Americana, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados a causa de un daño transfronterizo se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen de dicho daño, en la medida que éste ejerce un control efectivo sobre las actividades que se llevan a cabo en su territorio o bajo su jurisdicción; que existe para los Estados el deber de prevenir daños ambientales significativos dentro o fuera de su territorio, fiscalizando actividades, realizando estudios de impacto ambiental, y fijando planes de contingencia.

---

96 Corte IDH: *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A N 22.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Subrayando el principio precautorio, la Corte señaló que los Estados deben actuar conforme al mismo frente a posibles daños graves e irreversibles del ambiente, como modo de proteger los derechos a la vida y la integridad, así como cooperar de buena fe entre ellos para la protección contra daños transfronterizos significativos, garantizando el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al ambiente, el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, y el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales.[97]

Cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación han estado presentes en diversas opiniones consultivas de la Corte Interamericana, entre la que se destaca especialmente la relativa a identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, emitida por el Tribunal por solicitud de Costa Rica, y que se ha focalizado en los derechos de personas LGBTI sobre asuntos centrales: de una parte el reconocimiento de la identidad de género, y dentro del mismo los mecanismos para diligenciar pedidos de cambio de nombre con base en aquella; asimismo, el tribunal debió estudiar lo relativo al reconocimiento de derechos patrimoniales para parejas del mismo sexo en el marco jurídico institucional de un Estado. También el Estado ha consultado a la Corte respecto de una norma interna del Código Civil costarricense y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la solicitud se enmarcó tanto dentro del artículo 64.1, como en el 64.2 del Pacto de San José —específicamente sobre el último planteo—.

En su respuesta la Corte resaltó que la identidad de género, orientación sexual y expresión de género son categorías protegidas por la Convención; que sexo y género han de enfocarse como una construcción identitaria que resulta de una decisión perso-

[97] Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N 23.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nal libre y autónoma, de ninguna manera condicionada por la genitalidad. La libertad de expresión conlleva el derecho a manifestar la identidad, por lo que una falta de reconocimiento estatal a dicha identidad puede derivar en un mecanismo de censura indirecta. Al Estado le cabe no solamente respetar sino garantizar la coexistencia de personas con diferentes identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para que cada una de ellas pueda vivir y desarrollarse con dignidad; de esta forma se viabiliza la garantía de los derechos de las personas transgénero, cuya identidad de género es diferente de la que se asocia con el sexo que les fuera asignado al nacer.

El derecho al nombre —fundamental e inherente a toda persona por el hecho de ser tal— adquiere una relevancia trascendente, ya que expresa la identidad y afirma la misma frente a la sociedad y el Estado; así, cada persona debe gozar del derecho a registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes esenciales de su identidad —como imagen o referencia a sexo o género— sin interferencias estatales, ni verse obligada a detentar otra identidad para ejercer sus derechos y/o contraer obligaciones. El derecho a llevar adelante esas acciones está tutelado por un conjunto de derechos de la Convención Americana, entre ellos los artículos 18, 3, 7, y 11, 1.1 y 24, junto a la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2.

Los procedimientos para cambiar nombre y datos de identidad por razones de identidad de género quedan a discreción de cada Estado, aunque han de consistir tan sólo en un procedimiento sencillo de manifestación de voluntad de la persona requirente, y tienen que ser ágiles y accesibles, enfocados en la readecuación integral de la identidad, basados solamente en el consentimiento libre e informado sin exigir certificaciones médicas, psicológicas o de ningún otro tipo, ni acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales; la Corte hizo saber que los procedimientos administrativos o notariales son los que mejor se ajustan a dichos requisitos.

En torno a la tutela —bajo la Convención Americana— del vínculo de parejas del mismo sexo, y a los mecanismos estatales para proteger a las diversas familias, el Tribunal entiende que el

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

medio más sencillo para garantizar dichos derechos es extender las instituciones existentes a dichas parejas, y que no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consagrar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que de esa manera se establece una diferencia con base en la orientación sexual que deviene discriminatoria, violando principios y derechos del Pacto de San José.[98]

La institución del asilo bajo el sistema interamericano fue examinada por la Corte en una solicitud de opinión consultiva elevada por la república de Ecuador; el Tribunal destacó enfáticamente que tanto la Convención Americana como la Declaración de 1948 se refieren al asilo territorial y excluyen de su aplicación al asilo diplomático, conforme surge del sentido literal de los artículos respectivos y los trabajos preparatorios de la Declaración. Independientemente de dicho alcance jurídico, la Corte Interamericana señaló que el principio de no devolución obliga a los Estados tanto dentro de su territorio como extraterritorialmente, siempre que los mismos ejerzan autoridad o control efectivo sobre la persona cuya vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo por persecución o amenaza, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, o corra el riesgo de sufrir violaciones a su derecho a la integridad (torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ello comprende a hechos que puedan generar devolución directa o indirecta (el envío a un Estado desde el cuál se pueda enviar a la persona, a un tercer Estado en donde se den las situaciones descritas); por ende, el Estado debe evaluar el riesgo de devolución de manera individualizada, y tomar los medios necesarios para la tutela de la persona en caso de que se constate razonablemente dicho riesgo.[99]

---

98 Corte IDH: *Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N 24.

99 Corte IDH: *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

B. La adopción de medidas provisionales[100]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a la Corte Interamericana para que ésta disponga la adopción de aquellas medidas provisionales que considere convenientes en los casos que esté conociendo; asimismo, para asuntos que no se encuentran aún bajo su conocimiento, puede emitir medidas provisionales a pedido de la Comisión Interamericana.[101]

Son condiciones para el ejercicio de dicha función cautelar del Tribunal, que el Estado respecto del cual se dicten las medidas provisionales sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que además haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte; ello resulta lógico, ya que deben ubicarse en el marco de casos en trámite ante la Corte, o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

Hay un doble carácter de las medidas provisionales reguladas en el sistema interamericano: por un lugar, otorgan garantías que colaboran en la realización del funcionamiento de la justicia en un caso en trámite (función tradicional de las medidas cautelares); por el otro —de acuerdo a las modalidades que ha tenido la aplicación de medidas provisionales de parte del Tribunal— estas tienden a proteger derechos fundamentales de personas. Dicha segunda característica se desprende con lógica de las condiciones estipuladas para el establecimiento y aplicación de las medidas provisionales que exige la Convención Americana: el Pacto de San José requiere que se trate de *casos de extrema gravedad y urgencia*, y que la adopción sea necesaria para *evitar daños irreparables* a las personas.

---

artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A N 25.

100 Un análisis interesante del desarrollo de las medidas provisionales del Tribunal puede observarse en: Pasqualucci, Jo M.: "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", en: "Revista N 19" IIDH, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.

101 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 63.2.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

La medida se encuentra siempre ligada a un caso que está tramitándose ante alguno de los órganos del sistema (Comisión o Corte). "*...Otros ángulos de particular interés, en lo atinente a los presupuestos de la acción cautelar, lo constituyen tanto la exigencia de que ésta se ejerza como parte subsidiaria o a propósito de una pretensión de fondo ...*"; por ello, "*... las medidas cautelares deben guardar relación directa con los hechos acerca de los cuales la Comisión cuente con algún principio de prueba, cuando menos liminar y suficiente, que sea constitutivo de una grave presunción ...*".[102]

Al no ser el Tribunal de funcionamiento permanente, las medidas provisionales (que tienen como otra de sus características la urgencia) pueden ser dictadas por quien ejerza la presidencia de la Corte, cuando ella no se encuentre sesionando.

El carácter jurídico de las medidas dispuestas es de obligatoriedad, en virtud de la práctica llevada adelante por la Corte Interamericana. "*...La Corte ha acudido con frecuencia, para fundamentar sus medidas, al artículo 1.1 de la Convención que contiene la obligación general de respeto y garantía, a cargo de los Estados parte, de los derechos consagrados en la Convención, que no es sino aplicación de la norma pacta sunt servanda... Es obvio que si hablamos de un tratado de protección de derechos humanos con estrictas obligaciones a cargo de los Estados parte, hay que entender que esas medidas tienen carácter obligatorio ...*".[103]

La evolución de la práctica de las medidas provisionales dictadas por parte del Tribunal (o por quien ha ejercido la presidencia y luego ratificadas por aquel), muestran saltos cualitativos de gran importancia: se han ordenado medidas provisionales a favor de personas innominadas;[104] y se adoptaron medidas pro-

[102] Aguiar Aranguren, Asdrúbal: "Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", óp. cít. pp. 26-7.

[103] Nieto Navia, Rafael: "Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teoría y praxis", en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", óp. cít. pp. 392-3.

[104] Corte IDH: *Medidas provisionales*: *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana* (República Dominicana), agosto de 2000.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

visionales cuando estas fueran solicitadas directamente por la parte peticionaria;[105] en ese sentido, el reglamento actual de la Corte Interamericana indica claramente que en casos ya sometidos a la Corte, las víctimas, presuntas víctimas, familiares o representantes pueden solicitar medidas directamente al Tribunal, sin la necesidad de la intermediación de la Comisión Interamericana.[106]

Se observa una tendencia a hacer un uso cada vez más creciente de las medidas provisionales, lo cual redunda en beneficio directo tanto de los casos que son marco de las mismas en el sistema interamericano, como de las personas que se protege a través de la adopción de aquellas.

C. La jurisdicción contenciosa de la Corte

Mediante el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, así como de otros instrumentos interamericanos, y para disponer medidas de reparación en favor de las víctimas o sus derecho habientes.

a. Requisitos para el ejercicio de la competencia contenciosa

La Competencia contenciosa de la Corte presupone determinados requisitos que deben cumplirse para su puesta en marcha; en primer lugar, es imprescindible que el Estado denunciado sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y adicionalmente haya efectuado una declaración por la cual acepte expresamente la jurisdicción del Tribunal para conocer de casos respecto del mismo.[107]

105 En los casos Loayza Tamayo y Tribunal Constitucional, ambos contra Perú.

106 Reglamento de la Corte IDH: art. 27.3.

107 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 62.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Si bien un Estado tiene plena facultad para decidir libremente si reconocer la competencia contenciosa de la Corte, una vez depositado el instrumento en el que se efectuó dicho reconocimiento, ya no puede ser retirado por medio de una declaración del Estado; la Corte Interamericana destacó que una acción de ese tipo no provoca ningún efecto para los casos en trámite, ni para los que se presenten mientras el Estado siga siendo parte de la Convención Americana.[108]

Desde el punto de vista de la legitimación activa, sólo están habilitados para llevar un caso ante la Corte, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana;[109] la representación de la víctima y/o la parte peticionaria del caso ante la Comisión no poseen *ius standi* ante la Corte (derecho a enviar un asunto al Tribunal).

En un sistema de derechos humanos, lo primero a considerar es el derecho de las víctimas a una tutela y garantía efectivas; desde dicho punto de vista la mayor participación directa de las personas —sin intermediación— es deseable, y en esa dirección, las reformas operadas al reglamento de la Comisión han sido positivas: se establece la presunción de que el caso será remitido por la Comisión a la Corte cuando el Estado no haya cumplido con las recomendaciones establecidas en el "*Informe 50*" de aquella, salvo que adopte una decisión contraria por la mayoría de sus miembros, la cual debe ser fundada.[110] Dicha obligación de fundar no se extiende al supuesto en que la Comisión decide mandar el caso ante la Corte; en un caso el Tribunal rechazó la excepción preliminar interpuesta por el Estado demandado que se agravió de la falta de fundamentación respecto del envío del asunto ante el mismo, indicando en la sentencia que el Estado no pudo demostrar que ello lesionara su derecho a la defensa.[111]

---

108 Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de setiembre de 1999. Serie C N 55.

109 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 61.

110 Reglamento de la CIDH: artículo 45.1.

111 Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Asimismo, en el reglamento se han fijado algunos importantes criterios que han de guiar a la Comisión para tomar la decisión de enviar o no un asunto ante el Tribunal: la posición al respecto del peticionario o peticionaria, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y la calidad de la prueba disponible.[112] La Comisión podía haber dejado sentado que la voluntad de la parte peticionaria sería determinante en la toma de decisión, haciendo valer en caso de discrepancia, dicha voluntad.

En los albores de la competencia contenciosa de la Corte, la representación de la víctima carecía de toda autonomía: las partes en el caso eran solamente la Comisión y el Estado, lo cual llevaba muchas veces a tensiones insalvables cuando la estrategia y posiciones jurídicas de la Comisión no coincidían con los puntos de vista de las víctimas.[113] Ello se alertaba desde posiciones de personas con experticia en litigio, las que sostenían que una vez que la Comisión ha llevado el asunto ante la Corte, los peticionarios y las víctimas (si fueran distintos) debían gozar de plena capacidad para estar en juicio por sí o por medio de sus letrados, liberando las capacidades creativas tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, y permitiría a unos y a otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte.[114]

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reforma que entró en vigor desde el 1 de junio de 2001 avanzó en esa dirección, reconociendo a la parte peticionaria y las víctimas *locus standi* —pueden presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo

112 Reglamento de la CIDH: artículo 45.2.

113 Esta situación ha sucedido en el juzgamiento de la masacre de Cayara (Perú); que derivó en una sentencia de excepciones preliminares que hizo lugar al planteamiento procesal del Estado; Corte IDH: *Caso Cayara vs. Perú.* Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C N 14.

114 Conf. Méndez, Juan: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" *op. cit.,* pp. 329-330.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

el proceso—".[115] Por otras reformas reglamentarias posteriores llevadas adelante desde la *perspectiva pro persona*, ha ganado protagonismo la representación de la víctima.

En la actualidad hasta la propia demanda es presentada por la parte peticionaria, restando en la Comisión Interamericana solamente la decisión de enviar el asunto ante la Corte, remitir el informe adoptado en virtud del artículo 50 de la Convención, y actuar luego al estilo de "ministerio público" del sistema.

Si una supuesta víctima carece de representación ante la Corte, el Tribunal puede designar de oficio un "defensor interamericano";[116] para poner en marcha este mecanismo, el 25 de septiembre de 2009 el Tribunal firmó un "Acuerdo de Entendimiento" con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) a efectos de que sea esta institución la encargada de designar a los Defensores Interamericanos o Defensoras Interamericanas de la parte peticionaria, cuando la misma carezca de recursos económicos o de representación legal.

Antes de llegar al Tribunal el caso debe haber tramitado por la Comisión Interamericana; así lo interpretó la propia Corte al rechazar avanzar en el conocimiento del primer asunto que le llegó —sometido por el Estado de Costa Rica que voluntariamente había renunciado a tratarlo ante la Comisión—.

La Corte Interamericana fundamentó su rechazo considerando que los derechos de la víctima pueden verse perjudicados si no se ventila antes el caso en la Comisión, y que todo el procedimiento está previsto precisamente para salvaguardar derechos e intereses de aquella.[117]

En cuanto a la materia, la Corte ha desplegado una jurisprudencia contenciosa muy vasta sobre la casi totalidad de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido el artículo 26 que protege los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. El Tribunal asimis-

115 Reglamento de la Corte IDH: Art. 23.

116 Reglamento de la Corte IDH: art. 37.

117 Corte IDH: *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*. Resolución de 13 de noviembre de 1981, y Resolución de 6 de septiembre de 1983. Serie A N 101.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

mo aplicó en varias ocasiones otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; es incipiente la jurisprudencia contenciosa sobre los derechos que permiten litigio bajo el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y sobre otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por la vía del artículo 26 del Pacto de San José. La Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ha sido utilizada en algunos asuntos contenciosos para interpretar definiciones y contenidos de algunos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e igualmente ha sucedido con la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Las tres últimas convenciones aprobadas en el sistema interamericano —sobre la eliminación de toda forma de discriminación e intolerancia, sobre la eliminación del racismo, la discriminación racial y toda forma conexa de intolerancia, y sobre los derechos humanos de las personas mayores—, permiten la aplicación directa de las mismas por parte de la Corte siempre que el Estado denunciado haya realizado una declaración de aceptación de la competencia contenciosa.

b. El trámite del caso, la decisión y el seguimiento de la misma

El sometimiento del caso a conocimiento del Tribunal corresponde a la Comisión o a los Estados; si es la Comisión quien decide llevar el asunto ante la Corte, lo hace por medio de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, si es el Estado quien presenta el caso, tiene que confeccionar un escrito motivado.[118]

[118] Reglamento de la Corte IDH: arts. 35-36.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Una vez que la Comisión presentó el asunto a conocimiento del Tribunal, el informe 50 pierde su carácter confidencial y aquella si lo desea puede proceder a su publicación —lo que no implica emitir el informe previsto en el artículo 51—. Este punto fue aclarado por la Corte Interamericana luego de descartar una excepción preliminar interpuesta por Brasil que se pretendió agraviar de la actuación de la Comisión, quien puso en su sitio web el "informe 50" respecto de un asunto que había elevado a examen de la Corte.[119]

El "informe 50" adoptado representa el marco fáctico del caso, con los hechos sobre los cuales se discutirá. En un asunto, Colombia planteó que en el escrito de sometimiento del caso existía una caracterización jurídica nueva de parte de la Comisión —de los hechos como "proceso sancionatorio"—, y que ello vulneraba el derecho de defensa del Estado; la Corte rechazó el argumento señalando que resultaba irrelevante, porque el contenido del informe de fondo daba cuenta de que se habían examinado ampliamente las garantías judiciales aplicables a procesos sancionatorios.[120]

La víctima o su representación, una vez recibida la notificación de la apertura del caso, tienen dos meses para presentar de manera autónoma el escrito de solicitudes, argumentos y prueba, del que se dará traslado al Estado; éste tendrá dos meses igualmente para dar su respuesta, pudiendo en dicha oportunidad interponer excepciones preliminares.[121]

La fase de procedimiento oral conlleva la recepción de testimonios —ya sea de presuntas víctimas, testigos y peritos— que las partes y la Comisión Interamericana estimen pertinente ofrecer, cuando ello es aceptado por la Corte; a los efectos de la etapa oral, recepción de testimonios y peritajes de manera presencial,

---

119 Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

120 Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

121 Reglamento de la Corte IDH: arts. 40-41.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

se desarrolla una audiencia;[122] finalizada la recepción de la prueba, se ofrece la palabra para la presentación de alegatos a ambas partes, y luego, las víctimas o sus representantes y el Estado podrán realizar una réplica y dúplica.[123]

Seguidamente, se retoma la fase escrita a través de los alegatos finales de las partes, en el plazo que determine la presidencia del Tribunal. La Comisión Interamericana podrá presentar observaciones finales escritas, si así lo considera pertinente.[124]

Los análisis del Tribunal generalmente conllevan exámenes de excepciones preliminares, estudios del fondo —decisión respecto de si los hechos se corresponden con violaciones a los derechos humanos que pueden ser determinadas por la Corte— y, eventualmente —si se comprobó la responsabilidad internacional del Estado demandado— la identificación de las reparaciones que correspondan.

La prueba admisible en el procedimiento ante la Corte es amplia, pudiendo —tanto las partes como la Comisión— presentar y proponer testimonios, peritajes, documentos, etc., y toda otra prueba que pueda llevar de manera fehaciente a sustentar las posiciones de cada una de ellas sobre los hechos alegados; el Tribunal también tiene amplias facultades para diligenciar prueba de oficio;[125] finalmente, la Corte otorga plena validez a la producción de la prueba que fuera realizada ante la Comisión si la misma se ha rendido en procedimiento contradictorio, por lo que no se repetirá salvo que el Tribunal lo considere indispensable.[126]

Es factible que las partes arriben a una solución amistosa luego de que un asunto haya llegado a conocimiento del Tribunal; en esos casos corresponde a la Corte determinar la procedencia y los efectos jurídicos, y puede incluso no aceptar el acuerdo y decidir continuar con el conocimiento del caso.[127] También es

[122] Reglamento de la Corte IDH: arts. 45-51.

[123] Reglamento de la Corte IDH: art. 51.7.

[124] Reglamento de la Corte IDH: art. 56.

[125] Reglamento de la Corte IDH: arts. 57-58.

[126] Reglamento de la Corte IIDH: art. 57.

[127] Reglamento de la Corte IDH: arts. 63-64.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

posible que, aún aceptando el acuerdo al que arribaron las partes, el Tribunal se refiera concretamente a las violaciones, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos y la relevancia de los mismos, como sucedió en el caso del político y defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, quien fuera asesinado en Honduras.[128]

En el caso Kimel respecto de Argentina, la Corte aceptó un acuerdo de solución amistosa y el reconocimiento parcial de la responsabilidad de parte del Estado, y dictó sentencia sobre un aspecto controvertido entre las partes.[129]

La jurisprudencia da cuenta de algunos otros acuerdos de solución amistosa aceptados por la Corte; el primero en la historia se refirió a un caso de desaparición forzada de una docente en Ecuador.[130] Más adelante, el Tribunal homologó dos acuerdos respecto de Honduras,[131] y dos sobre México —uno de ellos sobre torturas perpetradas contra dos personas luego de que fueran detenidas en el Distrito Federal,[132] y el otro en torno a la privación arbitraria de la vida y violación del derecho a la integridad—.[133]

El caso Gómez Murillo y otro se refirió a la violación a los derechos a la vida, la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia, a la igualdad y no discriminación, en virtud de la prohibición general en Costa Rica de practicar la técnica de fecundación in vitro para la reproducción asistida, en virtud de una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El asunto acumuló cinco peticiones

128 Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

129 Corte IDH: *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N 177.

130 Corte IDH: *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N 38.

131 Corte IDH: *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 241; y Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

132 Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

133 Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

bajo este caso. En el curso del procedimiento se presentó por el Estado un texto de acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 4 de agosto de 2016, que recibió apoyo tanto de parte del representante de las víctimas como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes indicaron que procedía aceptar el reconocimiento de responsabilidad y homologar las reparaciones.

La Corte estudió la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo en cuestión, constatando que el mismo determina violaciones de derechos humanos y contempla medidas de reparación, valoró el momento procesal en que se arribó al acuerdo (antes de la respuesta del Estado) lo que permite obtener una sentencia pronta, y determinó el cese de la controversia respecto de los hechos.[134]

Puede suceder que en un asunto el Estado reconozca parcialmente los hechos y su responsabilidad, subsistiendo la controversia respecto de algunos puntos del caso; en este supuesto, la Corte acepta el reconocimiento de los hechos y de responsabilidad, y continúa el conocimiento del asunto valorando y resolviendo sobre la prueba y alegaciones respecto de aquellas cuestiones sobre las que no hubo reconocimiento, para emitir la sentencia respectiva.[135] Naturalmente que los reconocimientos totales o parciales de parte de los Estados, son una señal de buena fe y permite un trámite más ágil de los casos.

Para abordar los primeros asuntos contenciosos que llegaron a su conocimiento, la Corte celebró diferentes audiencias en cada una de las "etapas" del caso, y emitió sentencias diferenciadas; actualmente, por razones de economía procesal y agilidad del procedimiento, se pronuncia una única sentencia que resuelve el asunto; puede eventualmente pronunciarse una sentencia adicional cuando se interpone un recurso de interpretación respecto de la primera.

---

134 Corte IDH: *Caso Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

135 Corte IDH: *Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C N 368.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Las sentencias de la Corte Interamericana se emiten a través de fallos motivados. Asimismo, cualquiera de los jueces o juezas puede hacer constar su opinión individual o conjunta concurrente, parcialmente disidente o disidente, la que se agrega como anexo a la decisión.[136]

El fallo de la Corte es inapelable; aunque cualquiera de las partes puede pedir su interpretación. También la sentencia, en la parte que disponga una indemnización compensatoria, puede ser hecha efectiva internamente de acuerdo al procedimiento nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.[137]

El Tribunal ha sentado importantes criterios en cuanto a la valoración de la prueba bajo la regla de la sana crítica, la importancia de la prueba indirecta e indiciaria para determinados tipos de violaciones de derechos humanos complejas —como la desaparición forzada de personas—, el contexto —también en casos de desaparición forzada e igualmente en asuntos de violencia de género—; la aplicación del principio *iura novit curiae,* que le permite aplicar el derecho con base en los hechos que tiene ante sí, e independientemente de las alegaciones jurídicas de las partes; y un trabajo valorativo importantísimo con la perspectiva pro persona —y entre sus elementos, el principio y la interpretación pro persona— como herramienta hermenéutica para resolver los asuntos que se le presentaron.

La jurisprudencia de la Corte ha sido de vanguardia en varios aspectos, no solamente por la calidad de su razonamiento sino por las líneas desplegadas sobre temas generales: a los avances en la interpretación del contenido de los derechos que ya se ha hecho referencia en los acápites correspondientes al análisis de los instrumentos substantivos del sistema, cabe agregar que el Tribunal fue pionero en su jurisprudencia sobre desapariciones forzadas, mostrando el camino para la codificación internacional convencional posterior a nivel interamericano y en el plano de la Organización de Naciones Unidas; también en la cristalización del derecho a la verdad frente a violaciones a los derechos humanos, del derecho a la identidad y los principios medulares

136 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 66.

137 Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 67 y 68.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de igualdad y no discriminación; son de resaltar las sentencias de la Corte en cuestiones atinentes a pueblos y comunidades indígenas, a pesar de la ausencia de mención de dichos pueblos y comunidades tanto en la Convención Americana como en sus trabajos preparatorios: la jurisprudencia del Tribunal ha sabido interpretar y aplicar el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador y otras convenciones interamericanas, a la luz de la cosmovisión indígena cuando las víctimas eran personas, colectivos, comunidades o pueblos indígenas.

La Corte a través de sus decisiones contenciosas ha fortalecido el valor de determinados derechos humanos, al identificarlos como parte integrante del orden público internacional —*ius cogens*— sin agotar el mismo; así lo destacó en relación al principio de igualdad y la prohibición de la discriminación;[138] el derecho a la integridad —prohibición de la tortura física o psicológica[139] y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes—;[140] el principio medular de no devolución (*non refoulement*) y la desaparición forzada de personas;[141] la prohibición de la esclavitud y formas análogas;[142] la prohibición de cometer crímenes contra la humanidad y la obligación de penar dichas conductas;[143] también el Tribunal se ha referido como una violación del *ius cogens* a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales o el tolerarlas.[144]

---

138 Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127.

139 Corte IDH: *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N 103.

140 *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123.

141 Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153.

142 Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

143 Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154.

144 Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal ha sido clave para la lucha contra la impunidad en el continente: la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad con la Convención Americana —y su nulidad absoluta— de amnistías, indultos y otros eximentes de responsabilidad penal para personas acusadas o condenadas por graves violaciones a los derechos humanos, sea cual fuera la fuente de dichas norma —desde autoamnistías, amnistías dictadas por parlamentos establecidos con posterioridad a los gobiernos que cometieron los hechos, e incluso leyes de impunidad validadas por plebiscitos—.[145]

Precisamente al respecto, en el caso Gomes Lund el Tribunal dejó en claro que la incompatibilidad respecto de la Convención Americana incluye a las amnistías de hechos en los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y ello no se restringe solamente a las denominadas autoamnistías; más que al proceso de adopción y a la autoridad que la emite, ha de atenderse a la *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas no es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[146]

Finalmente, ha de resaltarse el desarrollo de la doctrina del "control de convencionalidad", teoría desplegada por el Tribunal Interamericano que vincula al poder judicial de los Estados como una suerte de "órganos nacionales de la Convención Americana", que tienen la facultad y el deber de garantizar los derechos establecidos en el Pacto. Para ello, los tribunales internos deben someter a las normas jurídicas que pretenden aplicar a un "control de convencionalidad" —compatibilidad—, considerando no solamente las propias disposiciones convencionales, sino la interpretación que de las mismas ha realizado la Corte Interamericana.[147]

---

145 Así surge de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en los *casos Barrios Altos vs. Perú, Almonacid Arellano vs. Chile, Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador; Herzog vs. Brasil, y Gelman vs. Uruguay,* entre otros.

146 Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219.

147 Quien introdujo dicha noción en el Tribunal fue el juez Sergio García Ramírez en su voto separado al caso de Myrna Mack Chang, en la sentencia

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

> *"...El control de convencionalidad busca precisamente coadyuvar para que las autoridades estatales actúen como garantes de los derechos humanos a nivel nacional, que es donde ocurren las violaciones a tales derechos, y donde se pueden reparar de manera inmediata y efectiva. De ahí que utilicemos la metáfora de que, a partir de la creación de esta doctrina, los jueces nacionales deben actuar como jueces interamericanos... el control de convencionalidad se ha convertido en uno de los elementos más importantes en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano, al operar como una institución jurídica que ha fortalecido el diálogo jurisprudencial entre las autoridades nacionales de los Estados parte en la Convención y la Corte Interamericana, lo cual, tenemos la convicción, que continuará generando estándares en materia de derechos humanos para toda la región, basados en el principio pro persona...".*[148]

El seguimiento de la decisión de la Corte lo lleva adelante el mismo Tribunal a través de diversos mecanismos: se examinan informes escritos presentados por los Estados y contrastados por las víctimas o la representación de éstas; también es factible que la Comisión Interamericana brinde su punto de vista al respecto. Llegado el caso, se puede convocar a una audiencia con el propósito de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, y la misma puede revestir el carácter de pública.[149]

Las audiencias públicas de seguimiento son una herramienta de gran valor, ya que vuelve a llamarse la atención de la sociedad y medios de comunicación en torno al caso que se ventiló en la Corte, y dan cuenta finalmente de cuál es la real voluntad del Estado frente a la decisión tomada por el Tribunal.

---

sobre fondo y reparaciones de 25 de noviembre de 2003; luego la Corte lo tomó en el cuerpo de su propia sentencia en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006).

148 Ferrer Mac Gregor, Eduardo: "Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales"; en: Von Bogdandy, Armin; Ferrer Mac Gregor, Eduardo; Morales Antoniassi, Mariela, y Saavedra Alessandri, Pablo (Coordinadores): "Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de derechos Humanos. Transformando realidades"; pp. 625 y pp. 639; Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Querétaro, 2019.

149 Reglamento de la Corte IIDH: art. 69.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Pero lamentablemente los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos no toman en cuenta la inobservancia de los Estados respecto de las sentencias de la Corte Interamericana para realizar pronunciamientos y exhortarles a cumplirlas de buena fe. Se realizaron propuestas creativas al efecto, como crear un grupo de trabajo permanente dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA para que se consideren los informes de incumplimientos y elevar sugerencias y recomendaciones luego de escuchar a la representación de las víctimas y a los Estados, para la actuación posterior de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el propio Consejo Permanente, y finalmente la Asamblea General de la entidad;[150] sin embargo la organización no ha estado a la altura de asumir el desafío que presenta la temática, y sigue mostrando un déficit en su accionar al respecto.

D. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte

Los órganos internacionales cuasi jurisdiccionales o judiciales que tienen competencia para determinar la responsabilidad internacional de Estados por violaciones a los derechos humanos, poseen la facultad de indicar —como consecuencia de las mismas— las medidas de reparaciones individuales y/o colectivas que consideren pertinentes para que los Estados las cumplan; la reparación es uno de los componentes del deber general de garantía que emana de los instrumentos convencionales.

a. Criterios generales

Las violaciones a los derechos humanos tienen características particulares y diferenciadas de otro tipo de daños que pueden generarse en la vida en sociedad; ello se debe tanto a su origen

[150] Ventura Robles, Manuel: "Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pp. 47-48; ed. M. Ventura, San José, 2007.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

—provienen del Estado, que es quien está llamado a garantizar los derechos y no a violarlos—, como a su impacto —a la vez particular y general—.

De allí que si bien todo daño provocado genera la obligación jurídica de repararlo, esas particularidades de las violaciones a los derechos humanos también se trasladan —necesariamente— al campo de las reparaciones.

> *"...Los daños que causan las violaciones de derechos humanos tienen una doble dimensión. Por un lado, tienen una dimensión individual, que es aquel daño que se causa a la víctima y a cada uno de los miembros de su familia. Por el otro, tienen una dimensión colectiva, que se refiere al daño que se causa a la sociedad en su conjunto y al tejido de ésta. Asimismo, este tipo de daños son de naturaleza múltiple. Por ejemplo, en casos en que exista una violación al derecho a la vida o a la integridad personal, sus efectos van desde sufrimientos físicos y psíquicos hasta destrucción de los proyectos de vida y alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y su familia, y tienen secuelas inmediatas en el tiempo...".*[151]

Las reparaciones revisten un carácter crucial y fundamental para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y quienes constituyen su núcleo familiar; especialmente porque el conjunto de obligaciones que surgen para el Estado como consecuencia de los hechos cometidos, constituye un paso imprescindible, si no dirigido a remediar toda consecuencia, necesario para que las personas sobrevivientes puedan seguir adelante con sus proyectos de vida.[152]

Un verdadero examen de la buena fe de los Estados se puede realizar a través del análisis del comportamiento de los mismos

---

151 Saavedra Alessandri, Pablo: "Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; en: "Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade", pp. 98; ed. Sergio Fabris, Porto Alegre, 2005.

152 Salvioli, Fabián: "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones"; en Manili, Pablo (director): "Tratado de derecho procesal constitucional", Tomo III, pp. 822; ed. La Ley, Buenos Aires, 2010.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

en torno a las reparaciones dictaminadas por un órgano internacional; en efecto, las decisiones en materia de reparaciones representan las que en mayor medida ponen a prueba el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales de los Estados.[153]

El sistema interamericano se ha convertido, por la base normativa favorable que presenta la letra del Pacto de San José de Costa Rica, y la jurisprudencia de avanzada —y ya consolidada— de la Corte Interamericana, en el mecanismo internacional que ofrece las posibilidades más amplias de reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que:

> *"... Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...".*[154]

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *"...La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".*[155]

---

153 Rodríguez Rescia, Víctor: "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; En: Revista N 23, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 139-140; ed. IIDH, San José, 1996.

154 Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 63.1.

155 Corte IDH: *Caso "Velásquez Rodríguez"*, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, párr. 26; *Caso "Godínez Cruz"*, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, párr. 24. (En el sitio web de la Corte se han cambiado los títulos originales ("indemnización compensatoria") de ambas sentencias por el de "reparaciones y costas".

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En los dos primeros asuntos resueltos (caso Velásquez Rodríguez y caso Godínez Cruz, ambos contra Honduras) la Corte Interamericana de Derechos Humanos pareció enfatizar desde sus decisiones una jurisprudencia con perspectiva evidentemente patrimonial, en desmedro de otras formas de reparación. El tribunal procedió de esa manera, a pesar de que diversas medidas de otro tipo fueron solicitadas expresamente en dichos casos por la Comisión Interamericana como representante de la víctima; sin embargo las mismas fueron desestimadas sin mayor fundamentación. Incluso, las sentencias de reparaciones en esos asuntos llevaron por título oficial "indemnización compensatoria",[156] dando cuenta de que las decisiones tomadas por la Corte Interamericana se basaron inocultablemente en la práctica y enfoques que hasta ese momento desarrollaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del Convenio Europeo.

Pero rápidamente la Corte Interamericana corrigió dicho rumbo exclusivamente patrimonialista —más propio de la lógica del derecho civil que de un orden internacional de derechos humanos—, y dio lugar a partir de la decisión tomada en el caso Aloeboetoe respecto de Surinam, a una serie de reparaciones no pecuniarias de carácter general, que se ampliaron progresivamente en la jurisprudencia posterior que fue delineando, y que actualmente constituye una de las características más salientes que presenta el sistema interamericano.

Las modalidades de reparaciones son variadas en la Jurisprudencia de la Corte, aunque se observan ciertas medidas que se disponen muy frecuentemente frente a situaciones similares; también hay reparaciones que son ocasionales y no forman parte de la "batería" de medidas a las que usualmente acude el Tribunal; ello se da especialmente cuando las mismas han sido consensuadas entre las partes en un acuerdo de solución amistosa,[157] o si

[156] Conf. Salvioli, Fabián: "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995.

[157] Por ejemplo, en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre por un acuerdo de solución amistosa en torno a las reparaciones la Corte Interamericana aprobó entre las medidas entregar una vivienda a cada una de las víctimas,

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

en las propias audiencias ante la Corte Interamericana el Estado —como muestra de buena fe— ofrece algún beneficio.[158]

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, entendiendo por tal el cabal acatamiento de parte el Estado respecto de todas las reparaciones ordenadas —en virtud precisamente de la riqueza de las medidas que decide el tribunal— es un acto complejo que requiere la permanente interacción entre ambas jurisdicciones y encuentra dificultades para su puesta en práctica, que suelen aparecer tanto en el plano normativo como en la estructura institucional de los Estados.[159]

b. Las reparaciones pecuniarias

Bajo el esquema de "integralidad" que rige en la materia, naturalmente el Tribunal decide como uno de sus componentes, reparaciones pecuniarias para hacer frente al daño material —daño emergente, lucro cesante—, y al daño inmaterial —o daño moral—; éste último se fija naturalmente en equidad, aunque es asimismo factible que parte o todo el daño inmaterial —dependiendo la particularidad de los asuntos— reciba como respuesta la determinación de reparaciones no pecuniarias —en especial las llamadas "medidas de satisfacción"—.

> *"... El daño inmaterial se caracteriza por no ser posible asignarle un equivalente pecuniario, en consecuencia sólo puede ser objeto de compensación, fijada en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Esta compensación puede revestir dos formas: a) el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero; y b) la realización de actos u obras de alcance o reper-*

ver Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

158 Lo que sucedió en el caso González Lluy en que indicó que formalizaría la entrega de una vivienda digna en la provincia de Azuay para garantizar el derecho a la vida de la víctima. Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015. Serie C N 298.

159 Rousset Siri, Andrés: "Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; pp. 556; ed. Ediar, Buenos Aires, 2018.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

cusión públicos, que busquen y tengan diversos efectos tales como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de un compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir los hechos que originaron las violaciones...".[160]

Las reparaciones no pecuniarias otorgadas por el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia comprenden medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y las llamadas medidas para la garantía de no repetición; aún así, cabe dejar en claro que todas ellas requieren de recursos tanto humanos como materiales para su implementación y cumplimiento.

c. Medidas de restitución

Se sostiene con razón que el mayor aporte que se puede ofrecer de parte de la decisión de un órgano internacional competente a una víctima de una violación a sus derechos humanos, consiste —precisamente— en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al procedimiento ante el mismo, es decir, abortar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos.[161]

En efecto, la recuperación del ejercicio pleno del derecho o derechos que fueron conculcados (siempre que ello es posible) primeramente tiene como objetivo inmediato el cese de la violación, para inmediatamente brindar a la persona que ha sido víctima de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad cierta de continuar su vida con la menor consecuencia posible de aquellos hechos.

---

160 Saavedra Alessandri, Pablo: "Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; en: "Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade", op. cit. pp. 98.

161 Faúndez Ledesma, Héctor: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales"; 3ra Edición, pp. 793-794; Ed. IIDH, San José, 2004.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

De todas maneras, ha de considerarse también que la reparación no puede tener como fin el volver a la situación inicial —anterior a las violaciones— cuando la realidad de las víctimas en dicho "*statu quo ante*" estaba caracterizada por discriminación y/o exclusión social, política o de cualquier otra índole.

> *"...Un enfoque centrado en el ejercicio pleno de sus derechos proporciona al debate un horizonte más cercano a su verdadero sentido. Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. Pero para ello... se necesita avanzar tanto en los criterios para hacer que sea más positiva y esté más adaptada a las necesidades de las víctimas, como en su cumplimiento efectivo. Para el Estado la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro...".*[162]

Las medidas de restitución tienen como efecto inmediato provocar el cese de la violación producida; las hay de diversos tipos, aunque en la jurisprudencia interamericana abundan aquellas que *retrotraen consecuencias de decisiones judiciales* producto de violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha dispuesto en una buena cantidad de casos que llegaron a su conocimiento, eliminar efectos de sentencias o resoluciones judiciales que se emitieron en violación a las normas de debido proceso, quitar antecedentes penales, volver a juzgar penalmente, o conmutar penas.

Una medida de restitución que generó un alto impacto se tomó en el caso de María Elena Loayza Tamayo quien —entre otras violaciones a sus derechos— fue objeto de condena penal impuesta contra ella en el Perú, con base en violaciones al debido proceso; la víctima continuaba detenida porque tenía sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada y confirmada por la máxima instancia judicial del Perú; la sentencia emitida por la Corte Interamericana ordenó su inmediata liberación,[163] con

[162] Beristain, Carlos: "Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos"; Tomo II, Ed. IIDH, San José, 2008.

[163] Corte IDH: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N 33.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

la particularidad además que lo hizo en la decisión de fondo y sin esperar para ello la emisión de la sentencia de reparaciones que se efectuó en otra instancia procesal —posterior—; ello resultaba lógico, ya que el Tribunal tenía que fijar una inmediata restitución del derecho. En la sentencia de reparaciones correspondiente al caso, la Corte ordenó otras medidas de restitución de derechos para la víctima, a saber: reincorporarla al servicio docente en instituciones públicas —en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención—, garantizarle el derecho a la jubilación, y que el Estado adopte todas las medidas necesarias para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiese sido emitida en el proceso al que fue sometida ante el fuero civil produzca efecto legal alguno.[164]

Más adelante, en el caso Cantoral Benavides la Corte ordenó —también al Estado del Perú— dejar sin efecto una sentencia, y anular todos los antecedentes penales, policiales y judiciales de la víctima relacionados con el asunto.[165] En casos contra Trinidad y Tobago y Barbados, el Tribunal dispuso que no se apliquen a las víctimas decisiones judiciales basadas en leyes que consideró incompatibles *per se* con la Convención Americana;[166] en otros, ordenó a Guatemala que se abstenga de ejecutar con pena de muerte a una persona, y se le juzgue nuevamente por la comisión de un supuesto delito;[167] o aplicar otra pena alternativa sin realizar un nuevo juicio.[168] En un asunto

164 Corte IDH: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N 42.

165 Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88.

166 Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94; Corte IDH: *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204.

167 Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126.

168 Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

costarricense la Corte dispuso que se prive de todo efecto a una sentencia penal condenatoria, los fallos que la confirmaban, y las actuaciones judiciales para su ejecución;[169] y en un caso contra Panamá el Tribunal ordenó al Estado dejar sin efecto la condena penal impuesta a la víctima y todas las consecuencias que de ella se deriven,[170] medida que fue seguida en otros asuntos respecto de diversos países cuando las condenas son resultados de juicios viciados por violaciones a los derechos humanos;[171] siguiendo con dicha línea jurisprudencial, la Corte decidió más adelante que Venezuela debía dejar sin efecto un proceso penal militar seguido contra la víctima del caso resuelto,[172] que debían eliminarse los antecedentes penales de dos víctimas de tortura en México,[173] y que el Estado argentino debía dejar sin efecto la condena civil impuesta a dos periodistas en el marco de un caso en que determinó la violación a la libertad de expresión;[174] también en torno a Argentina la Corte Interamericana ordenó como medida de restitución revocar la inhibición general de bienes que pesa sobre las dos víctimas del caso ante ella.[175] En el caso Norín Catrimán el tribunal determinó que

Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204.

169 Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N 107.

170 Corte IDH: *Caso Tristán Donoso vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N 193.

171 Corte IDH: *Caso Herrera Espinoza y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C N 316. Corte IDH: *Caso Zegarra Martín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N 331.

172 Corte IDH: *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N 207.

173 Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

174 Corte IDH: *Caso Fontevecchia y D´Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N 265.

175 Corte IDH: *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N 238.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Chile debía adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier índole para dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias que habían sido emitidas contra las víctimas del caso.[176] En el caso Maldonado Vargas señaló que el Estado debía poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas por Consejos de Guerra contra las víctimas —integrantes de la fuerza aérea de Chile— durante la dictadura militar de Augusto Pinochet, por haberse opuesto al sangriento golpe de Estado perpetrado contra el régimen democrático en 1973.[177] En el caso Ruano Torres se ordenó al Estado dejar sin efecto todas las consecuencias de la condena que fue emitida en un proceso penal seguido contra la víctima, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existen en su contra a raíz de dicho proceso.[178] En el caso Andrade Salmón el Tribunal señaló que el Estado tenía que levantar las medidas cautelares dictadas contra la víctima en un proceso en el cual no se le respetaron las debidas garantías.[179] En el caso Montesinos Mejía la Corte Interamericana dispuso que Ecuador debía dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal del que aquel fuera objeto, cuyas violaciones de derechos humanos se determinaron en el proceso ante el Tribunal Interamericano.[180] Por las violaciones a las garantías judiciales encontradas en el tramite del asunto, la Corte dispuso tomar todas las medidas para dejar sin efecto las sentencias contra la víctima emitidas en los fueros penal ordinario, militar y disciplinario, además

176 Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279.

177 Corte IDH: *Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C N 300.

178 Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303.

179 Corte IDH: *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016 Serie C N 330.

180 Corte IDH: *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N 398.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de suprimir todos los antecedentes judiciales o disciplinarios relacionados con el caso.[181]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró a Venezuela responsable de violar la Convención Americana en perjuicio de Tulio Alvarez Ramos, a quien se le condenó penalmente por la publicación de un artículo de opinión sobre supuestas irregularidades en el manejo de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional del país. El tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales que existan como consecuencia de la misma.[182]

En un asunto en el que la Corte Interamericana encontró responsable a la República Argentina por violar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicho derecho.[183]

Otras medidas de restitución similares fueron resueltas en el caso De la Cruz Flores, (observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso en un nuevo enjuiciamiento a la víctima); Lori Berenson, (condonar la deuda establecida como reparación civil fijada judicialmente en favor del Estado); y Palamara Iribarne, (dejar sin efecto sentencias penales condenatorias) y otros asuntos.[184]

---

181 Corte IDH: *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N 388.

182 Corte IDH: *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C N 380.

183 Corte IDH: *Caso Gorigoitía vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C N 382.

184 Corte IDH: *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N 144; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154; Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N 170; Corte IDH:

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En el caso Acosta contra Nicaragua la Corte Interamericana dio un paso más de gran importancia: el Tribunal constató que en el proceso interno se dictó un sobreseimiento ilícito a efectos de lograr la impunidad de determinadas personas, es decir, el poder judicial llevó adelante un acto ilícito deliberadamente dirigido a provocar una apariencia de extinción de la acción penal, lo que implica una mera apariencia de cosa juzgada; consecuentemente, la sentencia emitida ordenó que no se considere extinguida la acción penal contra dos personas por los hechos que motivaron el caso, y de esta forma se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.[185]

En otra modalidad relacionada con decisiones judiciales, las medidas de reparación dictadas por la Corte disponen *cumplir con sentencias internas* que no fueron acatadas por los Estados, y que provocaron violaciones a los derechos humanos.

Así, en otro asunto contra el Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado debe cumplir totalmente dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de dicho país que no habían sido acatadas, provocando una violación del derecho a la justicia y la negación de otros derechos en consecuencia.[186] La orden de cumplir sentencias dictadas en el fuero interno se reiteró en diversos asuntos respecto de Perú: en el caso Muelle Flores el Tribunal Interamericano indicó que debía cumplirse con la ejecución de las sentencias internas que beneficiaban a la víctima, así como garantizarle de manera efectiva el pago de la pensión y mantener el pago provisional de la misma y el acceso al seguro social de salud;[187] por su parte en el caso de

Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N 177, Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95.

185 Corte IDH: *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017 Serie C N 334.

186 Corte IDH: *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C N 198.

187 Corte IDH: *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C N 375.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la Corte ordenó ejecutar una sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación al pago de pensiones.[188]

En el caso Fornerón el Tribunal encontró responsable a la República Argentina de violación al derecho a la protección de la familia; las violaciones al debido proceso en el asunto generaron la pérdida del vínculo del señor Leonardo Fornerón con su hija: a pesar de sus múltiples esfuerzos en asumir la tenencia de la misma como padre biológico, las decisiones judiciales prefirieron dar la niña en adopción, y no fijar mecanismos efectivos para que mantenga un vínculo con su padre; en la decisión, el Tribunal ordenó que el Estado debía *establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la víctima y su hija*.[189]

En el caso López Mendoza la Corte Interamericana tomó *medidas de restitución de derechos políticos a la víctima*, indicando que el Estado de Venezuela, a través del Consejo Nacional Electoral debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan a aquel impedimento para presentarse como candidato en procesos electorales.[190]

En un asunto de violación del derecho a la nacionalidad y posterior expulsión de las víctimas del país, la Corte dispuso que el Estado tiene que *adoptar las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con la documentación para acreditar su identidad y nacionalidad*; para otra de las víctimas que no cuenta con el derecho a la nacionalidad del país, pero sí a la residencia, se ordena que el Estado tome las *medidas para que la misma pueda residir o permanecer de forma regular* en el interior de la República Domi-

188 Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394.

189 Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

190 Corte IDH: *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N 233.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nicana.[191]

En el caso Granier y otros la Corte señaló que Venezuela debía *restablecer la concesión de la frecuencia del espectro Radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, y devolver los bienes* objeto de medidas cautelares.[192]

En torno a un asunto que incluyó desapariciones forzadas, quemas de viviendas y robo de bienes, perpetrados por integrantes del ejército del Perú en el año 1991, la Corte Interamericana dispuso —entre otras reparaciones— que *debía entregarse diez alpacas a dos personas, e igualmente proveerles de una vivienda adecuada*[193] como medidas de restitución.

En el caso López Lone la Corte Interamericana ordenó la *restitución de las tres víctimas a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos* —en el poder judicial—, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería si hubiesen sido reincorporadas en su momento.[194]

Por violaciones de derechos humanos sufridas por una víctima mientras cumplía con el servicio militar, la Corte ordenó que el Estado *expida la cédula de retiro por invalidez, y entregue los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, así como se le facilite el acceso a los programas de educación técnico productiva y profesional* a título de restitución de derechos.[195]

---

191 Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

192 Corte IDH: *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015.

193 Corte IDH: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 299.

194 Corte IDH: *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N. 302.

195 Corte IDH: *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C N 308.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Un asunto de discriminación contra una persona en el acceso a la pensión luego de la muerte de su conviviente —porque se trataba de una pareja del mismo sexo—, finalizó con la decisión de la Corte Interamericana estableciendo la violación del artículo 24 del Pacto de San José; entre las reparaciones se ordenó que el *Estado tramite de manera prioritaria la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia*.[196]

En relación a otro caso de discriminación de género basada en la percepción externa en Ecuador, como medida de restitución la Corte ordenó al Estado que a la víctima se le *restituya el grado* que le corresponde de acuerdo al que detentan sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la misma posición de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiera retirado voluntariamente, *concederle todos los beneficios prestacionales y sociales* que pertenecen a dicho rango, y *pagarle las cargas prestacionales* correspondientes a la seguridad social a efectos de la futura jubilación y cesantía a la que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago; finalmente debe *quitarse todo efecto legal sobre los derechos sociales o prestacionales al proceso disciplinario seguido contra la víctima* por las fuerzas armadas de Ecuador, y *quitar toda referencia a dicho proceso en su hoja de vida* militar.[197]

En el caso Maldonado Ordóñez la Corte Interamericana decidió que Guatemala debía *eliminar de los antecedentes laborales y cualquier otro tipo de antecedentes de la víctima, referencias al proceso de destitución que sufrió* en violación a sus garantías procesales.[198]

---

196 Corte IDH: *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C N 310.

197 Corte IDH: *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N 315.

198 Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N 311.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En un marco de flaqueza institucional, durante más de una década se llevó adelante en Guatemala un mecanismo de adopciones internacionales bajo serias irregularidades, con la actuación de estructuras delincuenciales organizadas que se dedicaban a dichas actividades delictivas en el país; de allí derivaron —lógicamente— múltiples violaciones a los derechos humanos. En el caso Ramírez Escobar, que llegó a conocimiento del Tribunal, la Corte Interamericana dispuso que el Estado *debe tomar todas las medidas para facilitar y contribuir a la restitución de los vínculos familiares entre una víctima de adopción internacional fraudulenta y su familia, así como modificar la partida de nacimiento* para restituir los vínculos legales familiares y demás derechos, incluido sus datos personales, nombre y apellido.[199]

También la Corte indicó en un asunto que el Estado debe cubrir los aportes a la pensión de la víctima desde que fue desvinculada por una decisión inmotivada de su trabajo, hasta que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma.[200]

Los *casos de pueblos indígenas* relativos al derecho de propiedad han sido paradigmáticos en la jurisprudencia de la Corte; el Tribunal en sus decisiones sobre reparaciones en dichos asuntos ha ordenado de manera constante realizar el *reconocimiento de derecho o de hecho a la propiedad de pueblos indígenas para su efectivo disfrute y goce*;[201] a título de ejemplo, la sentencia del caso

[199] Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N. 351.

[200] Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

[201] Corte IDH: *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N 124; Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N 79; Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N 172. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Xákmok Kásek enfáticamente señala que el Estado deberá "devolver a los miembros de la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta".[202] Asimismo, en asuntos de pueblos indígenas se ha hecho hincapié en *establecer y hacer efectivos mecanismos de consulta en relación particularmente con el derecho de propiedad*.[203] Adicionalmente, en el caso de los pueblos Kaliña y Lokono la Corte indicó que Suriname debía *otorgarles el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva*,[204] y en un caso de comunidades indígenas del norte argentino señaló que el Estado debía *trasladar la población criolla —no indígena— fuera del territorio de la comunidad, removiendo asimismo los alambrados y el ganado perteneciente a aquella población*.[205]

El caso de Lahka Honhat marcó un punto de inflexión en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Tribunal ordenó —entre otras medidas de restitución— *medidas para restituir los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural*. En su sentencia, el Tribunal dispuso que la República Argentina debe realizar un estudio en el que identifique situaciones críticas de falta de acceso

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. Corte IDH: *Caso Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N 346. Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

202 Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 201. Serie C N 214.

203 Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245.

204 Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

205 Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

al agua potable o alimentación y formulará un plan de acción, y otro estudio adicional para establecer acciones a instrumentar para conservar las aguas, evitar y remediar su contaminación, garantizar el acceso permanente al agua potable, evitar que continúe la pérdida o disminución de los recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada. Asimismo, el Tribunal señaló que el Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución.[206]

Muy valiosas fueron las decisiones de la Corte Interamericana *declarando nulas leyes de impunidad o de amnistía para personas responsables de violaciones de derechos humanos*.[207] En otros asuntos se ordenaron medidas *para garantizar el regreso de víctimas de desplazamiento forzado a su lugar de origen*,[208] y relacionado con ello *restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios a comunidades*;[209] la *reincorporación de personas despedidas en violación al debido proceso a sus puestos de trabajo o a un puesto similar al que poseían*;[210] el facilitar las condiciones a los efectos de que

206 Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

207 Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154.

208 Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148. Corte IDH: *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C N 248. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

209 Corte IDH: *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C N 270.

210 Corte IDH: *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N 72, Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N 71; Corte IDH: *Caso Reverón*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

quien resultó víctima pueda realizar las gestiones necesarias para *recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de una compañía*;[211] y disponer la *entrega de información solicitada* por la víctima del caso, en atención a su derecho a recibir aquella[212] tal como dispone la Convención Americana.

En algunas otras sentencias, la Corte ha ordenado la toma de *medidas para recuperar la identidad de niños o niñas* a quienes se les arrancó del seno de sus familias y se les produjeron cambios de nombres y otros datos personales.[213]

En un caso que involucró derechos de personas con discapacidad, la Corte dispuso que Argentina *debía conformar un grupo interdisciplinario que, teniendo en cuenta a la víctima, determine las medidas de protección y asistencia apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral*.[214]

Cuando no hay posibilidad material y efectiva de restituir el derecho —cualquiera sea el motivo— la Corte Interamericana dispone una indemnización como compensación, que el Tribunal estima bajo criterios de equidad,[215] y que se suman al resto de medidas para cumplir con la reparación integral.

Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 197. Corte IDH: *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N 227.

211 Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74.

212 Corte IDH: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151.

213 Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

214 Corte IDH: *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246.

215 Corte IDH: *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C N 266. Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N 268.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

d. Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación apuntan a restablecer para las víctimas, capacidades de distinta índole; en algunos casos aquellas devienen imprescindibles para hacer efectivas, con posterioridad, medidas reparatorias de restitución. Las medidas de rehabilitación incluyen el brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares.

En la jurisprudencia interamericana han sido varios los asuntos en que la Corte ha dispuesto medidas de rehabilitación, especialmente en relación a determinado tipo de violaciones de derechos humanos —masacres, casos individuales de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y torturas—.

Las medidas dispuestas por la Corte han consistido principalmente en *brindar, poner a disposición, ofrecer o facilitar tratamientos médicos y/o psicológicos*; el Tribunal comenzó dicha línea con sus sentencias en tres casos peruanos: Barrios Altos, Cantoral Benavides; y Durand y Ugarte —todas en el año 2001—; y continuaron más adelante en los casos de la masacre de los 19 comerciantes respecto de Colombia, y del Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay; naturalmente se trata de medidas que apuntan a la salud dañada, por lo que cabe asimismo indicarlas cuando proceden otro tipo de tratamientos más especializados —como oftalmológicos— y la provisión de los medicamentos necesarios,[216] o en salud reproductiva.[217]

Las medidas de rehabilitación devinieron jurisprudencia constante en las reparaciones establecidas por la Corte Interame-

[216] Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260. Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N 281.

[217] Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329; en el asunto igualmente se dispusieron medidas de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ricana frente a los supuestos indicados; finalmente, en algunos asuntos de pueblos indígenas la Corte ha determinado que medidas de atención médica y psicológica pueden llevarse adelante por medio de sanadores de la comunidad, acorde a sus propias prácticas de salud y uso de medicinas tradicionales.[218]

e. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción apuntan principalmente a restablecer la dignidad de las víctimas, otorgar a ellas o a su núcleo familiar determinados beneficios y ayudas para el cumplimiento de los respectivos proyectos de vida, que fueron relegados debido a las violaciones de derechos humanos perpetradas.

Entre las medidas de satisfacción más destacadas está la *realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado*,[219] devenida una jurisprudencia prácticamente constante del Tribunal; para que los mismos tengan los efectos deseados, las víctimas han de tener un papel protagónico en hacer valer sus puntos de vista para la propia organización de dichos eventos, sus modalidades y contenidos; el Estado debe participar con presencia de altos funcionarios; y la Corte ha mostrado preocupación para que los actos públicos posean la mayor difusión.

En diversos asuntos de pueblos indígenas el Tribunal indicó que los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad tenían que hacerse en idioma español y en el idioma de la comunidad que fue víctima de los hechos,[220] y considerando las tradicio-

---

218 Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

219 Ordenadas por primera vez en el Caso *Cesti Hurtado* y en el Caso *Barrios Altos,* ambos contra Perú.

220 Corte IDH: *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212. Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250. Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nes de los mismos.[221] Finalmente, cuando no todas las víctimas residen en el lugar en que se realizará el acto, la Corte Interamericana ordena que el Estado debe garantizar la presencia de aquellas, sufragando al efecto los gastos de transporte que sean necesarios.[222]

En línea con lo anterior la Corte también ha dispuesto como medidas de satisfacción *colocar placas en lugares simbólicos* de acuerdo al caso,[223] o *imponer el nombre de las víctimas a estableci-*

Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

221 Corte IDH: *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N 116; Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284.

222 Corte IDH: *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N 259. Corte IDH: *Caso Coc Max y Oros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C N 356.

223 Como ejemplos, en el Caso Valle Jaramillo la Corte ordenó la colocación de una placa en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, Colombia, y en el caso Anzualdo Castro el Tribunal dispuso la colocación de una placa en memoria de la víctima en el Museo de la Memoria del Perú. En el caso Gutiérrez contra Argentina se suscribió un acuerdo de reparaciones; entre los puntos se encontraba la adopción de medidas de conservación y señalización del lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al caso (una comisaría y un galpón lindante con la misma en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires). En el caso *Maldonado Vargas* el Tribunal decidió que el Estado debía develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del caso y un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos. En el caso *Ruano Torres*, considerando que las violaciones de derechos derivaron de la inexistencia de defensa técnica que estaba a cargo de una defensoría oficial del Estado, la Corte ordenó colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de la Defensoría Pública para despertar la conciencia institucional, la medida apunta asimismo a la no repetición de los hechos. Ver también Corte IDH: *Caso Favela*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

mientos públicos, privados, plazas u otros lugares públicos, o construcción de monumentos en memoria de las víctimas.[224] Por la par-

Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333. En el caso *Terrones Silva* el Tribunal ordenó la colocación de una placa en la Universidad Nacional de San Marcos, en homenaje de Teresa Díaz Aparicio; ver Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.

224 Corte IDH: *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N 38; Corte IDH: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N 77; Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88; Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 89; Corte IDH: *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N 109; Corte IDH: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N 112; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108; Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N 140; Corte IDH: *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N 147; Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148; Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso de la Masacre de la*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ticularidad del asunto examinado, la Corte dispuso en un caso designar tres escuelas que lleven el nombre de niños y niñas que sufrieron desaparición forzada y sustitución de identidad.[225] En otro asunto el Tribunal dispuso que Venezuela debía designar con el nombre de una de las víctimas de un caso, a una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales.[226]

Hay ocasiones en que las dos clases de medidas indicadas anteriormente —acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas, e imposición de nombres a determinados lugares— se realizan en una misma acción; así, en un caso la Corte Interamericana indicó que Bolivia debía proceder a dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima.[227]

Los "*memoriales*" —sitios y monumentos de memoria—, resultan de enorme valor educativo para la sociedad, además de implicar medidas de satisfacción para las víctimas —cumplen un doble rol de satisfacción y medida tendiente a la no repeti-

---

Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N 163; Corte IDH: *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N 196; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N 217. Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253. Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341.

225 Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

226 Corte IDH: *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C N 338.

227 Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92;

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ción de los hechos—. En el caso conocido como "campo algodonero", la Corte dispuso que el Estado de México debía levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio —privación de la vida por razones de género— en Ciudad Juárez.[228]

En la sentencia del caso García y familiares respecto de Guatemala, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía impulsar la iniciativa llamada "Memorial para la Concordia", promoviendo la construcción de espacios culturales en los que se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno.[229]

En el caso Rochac Hernández y otros la Corte estableció que el Estado tenía que construir un "jardín museo" donde recordar a las niñas y niños que desaparecieron forzadamente durante el conflicto armado.[230]

En algunos casos, y también en sintonía con el tipo de medidas de satisfacción señaladas anteriormente, la Corte creyó conveniente ordenar a los Estados *designar un día nacional dedicado a la memoria de víctimas de violaciones a los derechos humanos*.[231]

También se dispone usualmente como medidas de satisfacción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la *publicación de partes de la sentencia* en un diario oficial y otros periódicos, o difundir la misma por diversos medios de prensa;[232] en

---

228 Corte IDH: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

229 Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258.

230 Corte IDH: *Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de Octubre de 2014. Serie C N 285.

231 Corte IDH: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N 118; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134.

232 Luego del Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Esta medida de satisfacción se ha transformado en *jurisprudencia constante* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

casos especiales —especialmente en asuntos de pueblos indígenas donde la tradición oral es muy importante— el Tribunal ordenó dar publicidad de sus sentencias por transmisiones de radio.[233]

Conforme a una tendencia asumida posteriormente de la mano de la aparición y utilización frecuente de nuevas tecnologías, amén de la difusión en periódicos la Corte dispone la publicación de la sentencia en sitios de internet oficiales del Estado.[234] En el caso Herzog el Tribunal interamericano ordenó que la sentencia íntegra y su resumen debían estar disponibles al menos

[233] Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127, Corte IDH: *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N 190. Corte IDH: *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212 (en este último dispuso realizar transmisión radial del resumen oficial de la sentencia de la Corte cada primer domingo de mes en al menos cuatro ocasiones, en español y en maya kaqchikel); Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. *Corte IDH; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

[234] Corte IDH: *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C N 200; Corte IDH: *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C Noe. 203; Corte IDH: *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N 207; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

por un año, en el sitio web oficial de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Ciudadanía y del Ejército Brasileño, de manera accesible al público y su divulgación a través de redes sociales: las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook de la Secretaría Especial de Derechos Humanos y del Ejército, debieron promover la página web donde se ubique la sentencia y su resumen por medio de un post semanal durante un año, y el Estado debió presentar a la Corte prueba de todos los posts semanales.[235]

En línea similar, además de establecer que la sentencia debía alojarse en los sitios web del Estado de Bahía y del Estado Federal, en el caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesús la Corte ordenó producir un material para radio y televisión, acordado con los representantes de las víctimas, en que se presente el resumen de la decisión adoptada, y difundirla en horario de la mayor audiencia en las cadenas públicas de radio y televisión de Bahía.[236]

Homenajes a víctimas bajo la forma de *libros o documentales que realicen una semblanza de vida*, han sido dispuestas en algunas ocasiones como medidas de satisfacción de parte de la Corte, especialmente cuando aquellas eran personas con actividad pública o militancia particular.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte aceptó la propuesta del Estado de realizar —como una de las reparaciones— una semblanza de la vida de la víctima acompañada de la reproducción de documentos oficiales relativos al caso, o con testimonios orales sobre su trayectoria —recopilados *in situ*— para lo cual se contrataría un investigador, y como consecuencia, se editaría un libro de 1000 ejemplares.[237]

---

235 Corte IDH: *Caso Herzog vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C N 353.

236 Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

237 Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

También en el caso Cepeda Vargas la Corte ordenó efectuar un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con sus familiares, y difundirlo en un canal estatal de televisión nacional una vez por semana durante un mes, para que sea presentado, además, en un acto público en la ciudad de Bogotá.[238]

En el caso Escaleras Mejía, que formó parte de un acuerdo de solución amistosa, habiéndose constatado que Honduras ya había elaborado un documental sobre la vida de la víctima, la Corte Interamericana homologó como medida de satisfacción que el Estado lo transmita por una vez en la Televisión Nacional.[239]

Por la magnitud de las violaciones, determinadas masacres también han merecido la decisión de la Corte ordenando al Estado que efectúe videos o documentales detallando los hechos; en estos casos, naturalmente también se da el doble sentido a las medidas —satisfacción y no repetición—.

Así, en el caso Contreras y Otros el Tribunal dispuso la realización de un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado de El Salvador, en el que se incluya la mención específica del asunto resuelto por la Corte,[240] y en el caso de las masacres de El Mozote también el Tribunal, valorando la predisposición del Estado durante la audiencia pública para cumplir con esta medida, dispuso la realización de un audiovisual sobre las masacres —que se refiera concretamente a la política de "tierra arrasada"—, para entregarlo a instituciones educativas de todo nivel y transmitirlo por televisión en el horario de mayor audiencia.[241]

---

238 Corte IDH: *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N 213.

239 Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

240 Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

241 Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En el caso conocido como "Diario Militar", el Tribunal ordenó a Guatemala realizar un documental sobre las víctimas y hechos del caso[242]; y en otro asunto de enorme repercusión pública —el caso de las personas desaparecidas del palacio de justicia en Colombia— el Tribunal ordenó realizar un documental audiovisual como iniciativa para preservar la memoria, en el que se describan los hechos, las víctimas del caso y la lucha de sus familiares por obtener justicia.[243]

La Corte Interamericana señaló que Guatemala debía realizar un documental sobre los hechos del caso Ramírez Escobar —separación forzada de dos niños de su familia, y adopción internacional fraudulenta de los mismos— el contexto en que se desarrollaron, la extrema debilidad institucional y las redes dedicadas a lucrar con esos procedimientos, dando detalle de las violaciones encontradas en la sentencia del Tribunal.[244]

Una importante medida de satisfacción dispuesta por la Corte Interamericana con cierta frecuencia es el *otorgamiento de becas de estudio para víctimas o sus familiares*: en el caso Barrios Altos el Tribunal homologó un acuerdo entre representantes de las víctimas y el Estado del Perú, ordenando que éste otorgue becas de estudio a familiares de las víctimas. Más adelante hubo varios asuntos donde dispuso el otorgamiento de becas.[245] En otros

---

242 Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253.

243 Corte IDH: *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N 287.

244 Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N. 351.

245 Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88; Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110; Corte IDH: *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N 115; Corte IDH: *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N 137; Corte IDH: *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 165; Corte IDH: *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs.*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

casos, teniendo en cuenta los contextos, la Corte estableció que debía crearse un fideicomiso para garantizar la educación de los hijos de las víctimas.[246]

En el caso Gómez Palomino la Corte ordenó al Estado proporcionar todas las facilidades para que algunas personas puedan participar en programas especiales de educación para adultos,[247] y

Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N 167; Corte IDH: *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N 192. Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215. Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216. Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258. Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279. Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015. Serie C N 298. Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341. Corte IDH: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 350; Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359. Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362. Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

246 Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

247 Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

en el caso Mendoza el Tribunal dispuso brindar a las víctimas las opciones educativas o de capacitación formales que ellas deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o —si están en libertad— por medio de instituciones públicas.[248]

Asimismo, la Corte ha ordenado —en otros asuntos— *crear becas de estudio dirigidas a la sociedad en general, que lleven el nombre de las víctimas, o fijar cátedras con el nombre de las víctimas*.[249]

Una medida fundamental —asumida con cierto retraso en la jurisprudencia interamericana dentro de las reparaciones— es *ubicar lugares de inhumaciones clandestinas; establecer mecanismos para identificar a víctimas y entregar los cuerpos a los familiares; o para identificar sobrevivientes de masacres*. A partir del caso Villagrán Morales el Tribunal en varias ocasiones hizo lugar al pedido para que ordene a los Estados *desenterrar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, y entregar los cadáveres a los familiares para darles sepultura de acuerdo a sus creencias*;[250] *buscar el parade-*

[248] Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

[249] Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N 121. Corte IDH: *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N 213. Corte IDH: *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237.

[250] Corte IDH: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N 77; Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N 99; Corte IDH: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N 91; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C N 96; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Caso Corte

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ro o los restos de una o más personas,[251] *identificarles,*[252] *determinar*

IDH: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N 160. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

251 Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108; Corte IDH: *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N 109; Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136; Corte IDH: *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N 140; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209. Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. *Corte IDH; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N 332. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341. Corte IDH: *Caso Munárriz Escobar y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C N 355. Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360. Corte IDH: *Caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 363. Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 370.

252 Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Goiburú y*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

el paradero y repatriar restos;[253] *trasladar los restos de una víctima al cementerio que solicite la familia de la misma,*[254] *etc.*

Fue por la sentencia del caso Neira Alegría que el Tribunal indicó expresamente por primera vez que el Estado responsable de las desapariciones debía hacer todos los esfuerzos para localizar e identificar los restos, y entregarlos a sus familiares. Más adelante, en el caso Bámaca Velásquez, la Corte dispuso que Guatemala debía proceder a la elaboración de un programa nacional de exhumaciones.

Asimismo, en dos asuntos particulares la Corte ordenó al Estado tomar las medidas para establecer un sistema de información genética,[255] y más adelante, considerando el examen de un asunto que se dio en un contexto general y sistemático de desapariciones forzadas en el Perú, el tribunal dispuso que el Estado debe adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual consideró conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.[256]

En el caso González y otras dispuso que el Estado debe crear una página electrónica que deberá actualizarse permanente-

---

otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153.

253 Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

254 Corte IDH: *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C N 386.

255 Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108, y Corte IDH: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N 118.

256 Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

mente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;[257] y en el caso de la masacre de las Dos Erres el Tribunal resolvió que Guatemala debía proceder a la exhumación, identificación y entrega a los familiares, de los restos de las personas fallecidas en dicha masacre.[258]

En el caso Tiu Tojín, la Corte Interamericana reconoció que de acuerdo a su jurisprudencia, la investigación efectiva del paradero o de las circunstancias de la desaparición de personas constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que los Estados deben satisfacer, y que en caso de que las víctimas fueran halladas sin vida, en un tiempo breve el Estado deberá entregar los restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación.[259] Medidas similares se han dispuesto en casos posteriores de desaparición forzada de personas;[260] el Tribunal ha señalado que resulta una expectativa justa de las personas familiares, que los Estados emprendan acciones eficaces para dar con el paradero de sus seres queridos, debiendo adoptar las medidas necesarias para ello.[261]

Finalmente, como *medidas de satisfacción global*, en ocasiones la Corte dispuso el establecimiento de fondos de dinero para creación de escuelas u otros establecimientos educativos,

---

257 Corte IDH: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

258 Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

259 Corte IDH: *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N 190.

260 Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202. *Corte IDH*: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221.

261 Corte IDH: *Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N 229.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

o para garantizar el estudio de una población,[262] y de acuerdo a cada caso, la Corte Interamericana ordenó a los Estados establecer fondos de dinero para realizar construcciones u otras obras comunitarias,[263] o realizar las obras directamente.[264]

En el caso Alvarado Espinosa el Tribunal entendió que el Estado debe disponer a las dependencias correspondientes, para que a través de los programas que sean pertinentes incluyan a los grupos familiares de las personas desaparecidas que así lo soliciten —de forma directa o a través de representantes— su incorporación a los beneficios de los mencionados programas, como manera de contribuir a reparar los respectivos proyectos de vida.[265]

Por una decisión señera, en el caso de las masacres de Río Negro el Tribunal determinó —en virtud de las violaciones a los derechos humanos constatadas—, que el Estado de Guatemala tenía que diseñar e implementar un programa para el rescate de la

262 Corte IDH: *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N 15; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N 125; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146.

263 Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 89; Corte IDH: *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N 116; Corte IDH: *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 165. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

264 Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250. Corte IDH: *Caso Coc Max y Oros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C N 356.

265 Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 370.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

cultura Maya Achí, con el propósito de rescatar, promocionar, divulgar y conservar, los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías de dicho pueblo.[266]

Por último, aunque no es una medida usualmente dispuesta por la Corte Interamericana, en cierta ocasión ha hecho lugar al pedido de señalar que el Estado debe crear una comisión de la verdad.[267]

Los acuerdos de solución amistosa suelen mostrar amplitud en las medidas de satisfacción convenidas, las que en general son homologadas por la Corte Interamericana; así, en el caso Trueba el Tribunal ordenó la entrega de recursos para generar un proyecto productivo, comprar una vivienda, mejorar las condiciones de la casa de una de las víctimas, brindar apoyo alimentario, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.[268]

f. Las medidas de garantía de no repetición

Otra serie de medidas que a lo largo de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos humanos otorgó en calidad de reparaciones, son las tendientes a garantizar la no repetición de hechos tales como los que generaron las violaciones. En cada sentencia contenciosa el Tribunal dispone con más o menos detalle esas acciones a tomar de parte del Estado, para evitar que vuelvan a producirse las violaciones a la Convención Americana o a los otros instrumentos aplicables en el sistema interamericano, que motivaron el caso examinado y sobre las que emitió decisión.

Es a través de esta serie de medidas que las reparaciones se identifican con el deber general de prevención, como parte de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Con-

266 Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

267 Corte IDH: *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C N 96.

268 Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

vención Americana sobre Derechos Humanos; en realidad el Estado debe llevar adelante las políticas indicadas en las sentencias sin necesidad de recibir una condena en la Corte Interamericana —como deber genérico de proteger a los derechos humanos—; las reparaciones detallan las medidas que hacen a las garantías de no repetición para que los hechos que motivaron el caso no vuelvan a suceder.

Dos objetivos específicos se persiguen con este tipo de medidas: evitar las prácticas violatorias de derechos humanos como las perpetradas (para lo que se disponen programas de educación, formación, capacitación y sensibilización); y armonizar el derecho interno con los estándares convencionales cuando en las violaciones detectadas se aplicaron normas que presentan incompatibilidad con los mismos (para lo que se dispone derogación, cambio, adopción o adecuación normativa).

En el primero de los supuestos, las más importantes medidas dirigidas a garantizar la no repetición que se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son de tipo formativo: el Tribunal ordena *llevar adelante programas de educación en Derechos Humanos para agentes del Estado y otros programas de sensibilización destinados a la sociedad*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmó de manera constante en sus decisiones, que los Estados procedan a tomar medidas de *capacitación y formación en derechos humanos para personas que ejercen diferentes tipos de funciones públicas*, especialmente quienes trabajan en fuerzas de seguridad policiales o militares.[269]

[269] Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134; Corte IDH: *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N 141; Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139; Corte IDH: *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N 163; Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Tibi vs. Ecua-*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

dor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N 114; Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132; Corte IDH: *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138; Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152; Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.* Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139; Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 166; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N 160; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N 171, Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220. Corte IDH: *Caso Fleury vs. Haití.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C N 236. Corte IDH: *Caso Familia Barrios vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237. Corte IDH: *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C N 248. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. *Corte IDH; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala.* Excepciones

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

También el Tribunal se ha enfocado en ordenar medidas de educación y capacitación a otros colectivos de personas que laboran en los Estados a efectos de que tengan una formación adecuada y prevenir violaciones de derechos humanos; naturalmente las medidas se relacionan directamente con las violaciones encontradas en los hechos de cada caso puntualmente.

En ese sentido, en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña indicó que el Estado debe reglamentar y asignar con presupuesto debido, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a *agentes del ministerio público, y a jueces y juezas* de Bolivia con competencia sobre dicho crimen, lo que fue seguido en otros asuntos.[270]

En el caso Claude Reyes el Tribunal dispuso que el Estado debe llevar adelante capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos *encargados de atender las solicitudes de acceso a información* bajo su control;[271] en el caso Fornerón sobre estándares internacionales en materia de derechos de niños y niñas, y su interés superior y el principio de no discriminación, para *quienes operan con la justicia* en la provincia de Entre Ríos, Repú-

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369. Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385. Corte IDH: *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C N 392. Corte IDH: *Caso Noguera y Otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C N 401. Corte IDH: *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C N 403.

270 Corte IDH: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N 217. *Corte IDH*: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221 (en este último caso la formación se indica para agentes del Ministerio Público de Uruguay). Corte IDH: *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C N 236.

271 *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

blica Argentina,[272] Estado que nuevamente recibió una medida similar para capacitar en materia de niñez a *personal penitenciario y judicial* de la provincia de Mendoza.[273] En el caso Gutiérrez, la Corte ordenó a Argentina integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la *Policía* Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como al *poder judicial* de dicha provincia, cursos de capacitación sobre el respeto y garantía de los derechos humanos, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y tutela judicial efectiva, así como al control de convencionalidad.[274]

El Tribunal resolvió que el Estado argentino debía establecer capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre personas afrodescendientes, destinadas a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Policía Federal Argentina.[275] Asimismo, por los hechos del caso Fernández Prieto y Tumbeiro, se fijó como medida de no repetición la capacitación de cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, así como del Ministerio Público y el Poder Judicial, en la que se incluya información sobre la prohibición de fundamentar detenciones sobre prácticas basadas en dogmas o estereotipos.[276]

Los asuntos que involucraron situaciones de migración y asilo recibieron del Tribunal medidas de reparación dirigidas a la capacitación de quienes desde el Estado deben trabajar con dichos temas; así, en el caso Vélez Loor la Corte Interamericana ordenó

---

272 Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

273 Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

274 Corte IDH: *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N 271.

275 Corte IDH: *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C N 410.

276 Corte IDH: *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C N 411.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

un programa de formación y capacitación sobre estándares internacionales relativos a derechos humanos de migrantes, destinado *a personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otras personas que cumplan funciones públicas y tengan trato con personas migrantes* en Panamá[277] —medida reiterada en otro caso para *fuerzas armadas, agentes de control fronterizo y encargados de procedimientos migratorios* en República Dominicana—;[278] por su parte, en el caso Pacheco Tineo la Corte Interamericana indicó que el Estado Plurinacional de Bolivia debía implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a *funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados*, así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, sobre estándares internacionales relativos a los derechos humanos de migrantes, garantías de debido proceso y el derecho internacional de personas refugiadas.[279]

Varios asuntos vinculados a problemas de tratamiento de migrantes se resolvieron en la Corte Interamericana respecto de la República Dominicana; el Tribunal entendió relevante fortalecer el respeto y garantía de los derechos de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana, mediante capacitación de fuerzas armadas, agentes de control fronterizo y encargados de procedimientos migratorios y judiciales vinculados con cuestiones de migración, para que los motivos raciales no se conviertan en una causa de detención o expulsión, para que se observe estricto debido proceso en todo procedimiento migratorio, y para que en ningún caso se proceda a expulsar a personas dominicanas, o a expulsar colectivamente a personas extranjeras.[280]

---

277 Corte IDH: *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N 218.

278 Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

279 Corte IDH: *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N 272.

280 Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En el caso Sarayaku la Corte indicó que el Estado debe establecer cursos obligatorios que contemplen módulos sobre estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a *funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otras personas cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas*.[281]

Por su sentencia en el caso Artavia Murillo el Tribunal indicó que Costa Rica debía implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a *funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial*.[282]

En el caso Trujillo Oroza la Corte asentó su medida de reparación en términos de formación y capacitación, en el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ordenando formación en relación a dicho crimen para enfrentarlo debidamente, dirigida a *personal y funcionarios públicos encargados de aplicar la ley*.[283]

En la sentencia del caso García Cruz y Sánchez Silvestre la Corte Interamericana se ha permitido una reflexión respecto de una medida de reparación acordada por las partes, consistente en capacitar a *servidores públicos, defensorías de oficio, y procuración*, sobre impartición de justicia bajo los estándares más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura; el Tribunal indicó que la medida resulta particularmente importante, ya que las violaciones del caso se derivaban de la omisión de las autoridades judiciales y del ministerio público respecto de las torturas alegadas, así como la utilización de las declaraciones inculpatorias de las víctimas rendidas bajo tortura para fundar las sentencias penales de condena.[284]

---

281 Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245.

282 *Corte IDH*: *Caso Artavia Murillo (fecundación in Vitro) y Otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

283 Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92.

284 Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Las personas que tratan con quienes están en situación de privación de libertad tienen una obligación mayor de comportamiento eficiente y en perspectiva de derechos humanos. En el caso Hernández contra Argentina el Tribunal ordenó llevar adelante *capacitaciones para funcionarios y servidores públicos de centros penitenciarios* de la Provincia de Buenos Aires, en la que se otorgue formación en detección, síntomas tempranos y signos de alerta de tuberculosis en sus primeras etapas, precauciones y medidas a seguir, incluyendo acceso a exámenes y pruebas médicas que permitan diagnosticar o descartar dicha enfermedad, y medidas sanitarias para evitar, reducir y contener la transmisión de la enfermedad en la población carcelaria.[285]

En el caso Ruano Torres, considerando los hechos particulares que dieron lugar a las violaciones comprobadas, además de establecer como medida implementar y fortalecer programas de capacitación continuos destinados a *defensores públicos*, se señaló que el Estado debe asegurar que los *sistemas de selección de defensores públicos aseguren la designación de personas que cumplan con requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada*, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública.[286]

Por la sentencia del caso Chinchilla Sandoval la Corte Interamericana dispuso que el Estado tome medidas de capacitación de *autoridades judiciales y penitenciarias, personal médico y sanitario* y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, para que cumplan efectivamente su rol de garantes de los derechos de dichas personas.[287]

También para *personal médico, estudiantes de medicina y quienes conforman el sistema de salud y seguridad social* de Chile, en

[285] Corte IDH: *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C N 395.

[286] Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303.

[287] Corte IDH: *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C N 312.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

un caso la Corte ordenó realizar programas de educación y formación permanente sobre adecuado trato a personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados; la misma sentencia *dispuso el diseño y publicación de una cartilla que explique en forma sintética y accesible los derechos de las personas mayores en relación con la salud*, contemplados en los estándares establecidos en la sentencia, y determina que el Estado debe tomar medidas para fortalecer el Instituto Nacional de Geriatría.[288]

En un asunto respecto del Perú, la Corte ordenó como garantías de no repetición una serie de medidas, entre ellas que el personal que se incorpore al servicio militar reciba *una cartilla de deberes y derechos*, así como información para presentar quejas o denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal Militar del Servicio Militar Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria; *disponer visitas periódicas y no anunciadas a instalaciones adonde se desarrolle el servicio militar*, por autoridades independientes, para verificar el buen trato y condiciones de desarrollo de dicho servicio, y poner en marcha el mecanismo nacional de prevención de la tortura, que ya fuera aprobado por el congreso nacional.[289]

En el caso de los pueblos Kaliña y Lokono la Corte indicó que Suriname debía adoptar las *medidas necesarias para reconocer la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales de Surinam, crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de pueblos indígenas y tribales, y garantizar el acceso a la justicia de pueblos indígenas y tribales de manera colectiva*.[290]

Las *medidas de sensibilización para la sociedad* se disponen por la Corte Interamericana cuando del examen del caso surge que existe una raíz social que favorece la comisión de violaciones

288 Corte IDH: *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 349.

289 Corte IDH: *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C N 308.

290 Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

como las que fueron perpetradas, generalmente asentadas en estereotipos, prejuicios y posturas discriminatorias.

En un asunto en que las víctimas eran personas que trabajaban en cuestiones ambientales, la Corte ordenó al Estado ejecutar una *campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores y defensoras del medio ambiente* en el Estado demandado, y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos.[291]

En el caso González y Otras la Corte decidió que México debía realizar un *programa de educación en derechos humanos y género*, destinado a la población en general del estado de Chihuahua.[292]

Por las particularidades de las violaciones de derechos humanos encontradas en un caso de migración de personas haitianas hacia la República Dominicana, la Corte ordenó al Estado realizar durante tres años consecutivos una *campaña en medios de comunicación sobre derechos de las personas migrantes* regulares e irregulares en el territorio dominicano.[293]

En un caso respecto de Colombia la Corte entendió que el Estado tenía que implementar un programa a brindarse dentro de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, para *promover el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos* en la misma, fortaleciendo el diálogo entre dichas personas, la población que habita allí y el Estado, y en el que se fomente el reconocimiento de la labor de aquellas.[294]

En el caso Gómez Murillo, producto de una solución amistosa homologada por la Corte, se dispuso que el Estado debía

---

291 Corte IDH: *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N 196.

292 Corte IDH: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

293 Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

294 Corte IDH: *Caso Yarce y Otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C N 325.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

propiciar acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República e instituciones académicas, así como organismos internacionales especializados en derechos humanos a efectos de *capacitar a personas funcionarias de Estado y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como también establecer programas educativos a nivel de educación formal en formación en derechos humanos, no discriminación y respeto a la autonomía de la voluntad*; finalmente, se dispuso que el Estado debía iniciar una *discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento de procreación*.[295]

Por los hechos comprobados en el caso de los miembros de la aldea de Chichupac la Corte Interamericana dispuso que Guatemala debía *incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza multicultural y plurilingüe de la sociedad guatemalteca*, impulsando el respeto y conocimiento de las diversas culturas indígenas, sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida.[296]

Homologando un acuerdo de solución amistosa la Corte Interamericana aprobó la realización de *talleres de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área de secundaria*, para que apliquen las guías metodológicas de gestión de riesgo y educación ambiental.[297]

Como se detallará más adelante,[298] el Tribunal estableció importantes medidas de reparación destinadas a la no repetición de los hechos, consistentes en capacitación con perspectiva de género para quienes prestan funciones públicas, y programas de

295 *Corte IDH*: *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

296 *Corte IDH; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

297 Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

298 Ver *Infra:* "Un avance substancial en los criterios reparatorios: tener debidamente en cuenta la perspectiva de género".

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

sensibilización en género y derechos humanos de las mujeres destinados a la población en general.

La Corte Interamericana también explotó correctamente la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las decisiones tomadas para que los Estados garanticen la no repetición de los hechos. La jurisprudencia sobre reparaciones da cuenta de muchos asuntos en que el Tribunal decidió —según el caso— la *derogación, reforma o adopción de normativa interna*.

Así, en su sentencia del caso Castillo Petruzzi, la Corte ordenó realizar una modificación en la legislación antiterrorista del Perú porque la misma infringía aquella obligación general convencional; esta línea de decisiones para adecuar normativa interna fue seguida en muchos otros asuntos.[299] Asimismo, cuando el

[299] Corte IDH: *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N 100; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146; Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94; Corte IDH: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N 76; Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N 107; Corte IDH: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N 119; Corte IDH: *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N 125; Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126; Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127; Corte IDH: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N 130; Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

135; Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Corte IDH: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 166; Corte IDH: *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N 169; Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N 170; Corte IDH: *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N 177; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N 172; Corte IDH: *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N 180; Corte IDH: *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N 182; Corte IDH: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N 186, Corte IDH: *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 197; Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202; Corte IDH: *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204; Corte IDH: *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N 206; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215. Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216. Corte IDH: *Caso Cabrera García*

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Tribunal observó deficiencias legislativas para prevenir desapariciones[300] o torturas,[301] ordenó el establecimiento de *registros de personas detenidas*. Incluso en algunos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a ordenar *reformas de normas constitucionales*.[302]

En varios asuntos el Tribunal indicó que el Estado encontrado responsable debía proceder a *tipificar penalmente determinados crímenes con acuerdo a los estándares internacionales*: así lo señaló en casos de desaparición forzada,[303] tortura[304] y venta de niños o niñas.[305]

---

y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220. Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251. Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260. Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N 311. *Corte IDH*: *Caso Valle Ambrosio vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C N 408.

300 Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N 99.

301 Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220.

302 Corte IDH: *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N 73.

303 Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.

304 Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385.

305 Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Al resolver un asunto relativo a esclavitud la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó como medida de garantía de no repetición, que Brasil debía *adoptar las medidas necesarias para que la prescripción no sea aplicada al delito de derecho internacional de esclavitud y sus formas análogas*, de manera tal que toda reducción a esclavitud o formas análogas sea imprescriptible bajo el ordenamiento penal brasileño.[306]

Por los hechos comprobados por el Tribunal en un caso sobre derechos de personas con discapacidad, señaló que el Estado argentino debe *adoptar medidas para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, se le entregue —o a su familia— una cartilla de derechos* que resuma de forma clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad del país.[307]

En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra el Tribunal ordenó a Honduras que adopte las *medidas suficientes y necesarias para que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta* de las comunidades indígenas,[308] y en el caso de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz —también contra Honduras— dispuso que se establezcan *mecanismos adecuados para regular el sistema de registro de propiedad*.[309] Otro caso de comunidades indígenas —respecto de Argentina— motivó a la Corte a disponer *que el Estado se abstenga de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas*, así

306 Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

307 Corte IDH: *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246.

308 Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304.

309 Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

como de la realización de las consultas previas adecuadas, libres e informadas.[310]

En el caso López y Otros contra Argentina, habiendo constatado que la ley vigente en el país no cumple con el requisito de legalidad fijado por el Pacto de San José, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para *regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenadas, para que los mismos se realicen conforme a la Convención Americana y los estándares fijados en la sentencia*: es decir, cumplir con el derecho de toda persona privada de la libertad y la consecuente obligación del Estado, de garantizar el máximo contacto con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible.[311]

Por las violaciones a los derechos humanos sufridas por una persona que cursaba el segundo año del servicio militar en Paraguay, la Corte Interamericana dispuso que el Estado tome las medidas para *reformar la jurisdicción penal militar y hacerla compatible con los estándares interamericanos* delineados por la propia Corte en su jurisprudencia, y la sentencia emitida en el caso concreto.[312]

En el caso Petro Urrego contra Colombia la Corte Interamericana ordenó *modificar el Código Disciplinario Único* en aquellas disposiciones que habilitan al Procurador a imponer sanciones de inhabilitación o destitución por vía administrativa, a un funcionario público democráticamente electo. Determinadas sanciones pecuniarias que la Contraloría General de la República puede imponer, conforme a la *ley 610* del año 2000, pueden tener el efecto práctico de inhabilitar el ejercicio de los derechos políticos de una persona electa democráticamente, por lo que también dicha

310 Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

311 Corte IDH: *Caso López y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C N 396.

312 Corte IDH: *Caso Noguera y Otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C N 401.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

norma merece modificación para ponerla de acuerdo con la Convención Americana. Finalmente, otra disposición que incorpora al Código Penal *la figura de "elección ilícita de candidatos"*, puede generar el efecto de inhibir a una persona de presentarse a un cargo público de elección popular cuando fue objeto de sanción disciplinaria o fiscal, y por ende es una disposición contraria al Pacto de San José que debe adecuarse al mismo.[313]

Por la ausencia de regulaciones en relación al proceso de desvinculación de fiscales en situación de provisionalidad en Colombia, que no respetaba estándares convencionales sobre garantías judiciales y protección judicial, el Tribunal ordenó al Estado la correspondiente *adecuación normativa*.[314]

Al resultar incompatible con el principio de legalidad, la Corte dispuso que Chile debía *suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, cuya letra permite una facultad sancionatoria por una conducta expresada de manera sumamente amplia*, lo que habilita su ejercicio con un grado de discrecionalidad inconvencional acorde al supracitado principio.[315]

La amplitud reglamentaria para el uso de la fuerza comprobada en el caso Olivares Muñoz respecto de Venezuela, llevó a la Corte ordenar como medida de no repetición que el Estado *adecue su normativa interna para delimitar con especificidad, las causales que podrían determinar la autorización para que autoridades militares ingresen a centros penitenciarios, bajo regulación adecuada, y subordinación y fiscalización de parte de las autoridades civiles*.[316]

En el caso Casa Nina la Corte encontró que la reglamentación de nombramiento, permanencia y conclusión de fiscales provi-

313 *Corte IDH*: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N 406.

314 Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

315 Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

316 Corte IDH: *Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C N 415.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

sionales, niega la garantía de estabilidad, por lo que ordenó la correspondiente adecuación normativa a los estándares convencionales identificados en la sentencia.[317]

Otro aspecto de carácter general establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, suele ser determinar la *modificación de las condiciones generales de detención en prisiones* para adecuarlas a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos; ello sucede en asuntos donde se ventila la situación carcelaria, porque las víctimas estuvieron privadas de la libertad o se encuentran detenidas en cárceles o centros de detención.[318] En esa dirección, en el caso Mota Abarullo el Tribunal dispuso que Venezuela debía implementar un protocolo para circunstancias de incendios o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes.[319]

En igual línea, y por la particularidad de los lugares de salud mental, el Tribunal atina a determinar el *establecimiento de mecanismos para el respeto y garantía de los derechos humanos en condi-*

---

317 Corte IDH: *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 419.

318 Corte IDH: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N 119; Corte IDH: *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123; Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126; Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132; Corte IDH: *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N 141; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150. Corte IDH: *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 241. Corte IDH: *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C N 244. Corte IDH: *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N 387.

319 Corte IDH: *Caso Mota Abarullo vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C N 417.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ciones de hospitalización o internamiento en hospitales de personas con discapacidad mental.[320]

Finalmente otras medidas de no repetición que abordan problemáticas de violaciones masivas o sistemáticas consisten en una *batería de acciones públicas —políticas integrales— para hacer frente y atacar debidamente un fenómeno estructural particular*, sobre las cuales no habría resultados satisfactorios en términos de derechos humanos, con el mero cambio normativo o políticas de educación y capacitación.

Así, en un caso concreto la Corte dispuso la adopción de *políticas públicas enfocadas en niños o adolescentes en conflicto con la ley*,[321] y en línea similar, en el caso Mendoza dispuso que Argentina debía *ajustar su marco penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, dando recursos suficientes, para prevenir la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes*.[322]

También, expresamente señalada por la Corte como garantía de no repetición, en un caso se ordenó que el Estado responsable *otorgue los recursos humanos y materiales necesarios a un órgano para esclarecer desapariciones* (el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas de Bolivia).[323]

En el caso Artavia Murillo la Corte decidió que el Estado tiene que *tomar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la fecundación in vitro*, regulando los aspectos que considere necesarios para ello, e *incluir la disponibilidad de la fecundación in vitro dentro de sus programas y tratamientos*

---

320 Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139.

321 Corte IDH: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N 112.

322 Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

323 Corte IDH: *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N 191.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de infertilidad en atención de salud.[324] Más adelante, en otro asunto sobre la misma materia respecto de Costa Rica, se efectuó un acuerdo sobre reparaciones homologado por la Corte en el que se acordaron determinadas medidas en línea con la garantías de no repetición pronunciadas por el Tribunal en el caso Artavia Murillo.[325]

El Tribunal ordenó a Honduras, por la sentencia del caso Luna López, que tome acciones para *implementar una política pública efectiva para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos*.[326]

En el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas de la República Dominicana la Corte estableció que el Estado debía tomar todas las medidas para *dejar sin efecto toda norma —constitucional, legal, reglamentaria o administrativa— y práctica, decisión o interpretación que determine o tenga como consecuencia que la estancia irregular de padres extranjeros motive la negación de nacionalidad a quienes nacen en el territorio de la República Dominicana*, así como *disponer las medidas para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento accesible y sencillo, para que se pueda inscribir a quienes nacen en el territorio inmediatamente después del nacimiento e independientemente del status migratorio de sus padres*.[327]

En el caso de la Favela Nova la Corte Interamericana dispuso como garantía de no repetición, que Brasil adopte las medidas necesarias para que el Estado de Río de Janeiro *establezca metas y políticas de reducción de la letalidad y la violencia policial*.[328]

---

324 *Corte IDH*: *Caso Artavia Murillo (fecundación in Vitro) y Otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

325 *Corte IDH*: *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

326 *Corte IDH*: *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N 269.

327 Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

328 Corte IDH: *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En su sentencia del caso Acosta el Tribunal indicó que el Estado debe elaborar *mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos* en Nicaragua.[329]

La Corte entendió que el asesinato de un líder político de Honduras respondió a un crimen selectivo, e indicó que el Estado debía implementar la creación de un *protocolo de investigación diligente y conforme a los estándares internacionales, para investigar delitos relacionados con muertes violentas, en que se incluyan los asesinatos cometidos por motivación políti*ca, conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas; asimismo, en la misma sentencia el Tribunal dispuso que Honduras debía establecer un *programa de formación en derechos humanos que incluya como tema los estándares sobre investigación diligente y aspectos técnicos en casos de homicidios por motivaciones políticas*, destinado a personas que cumplen funciones en la policía, fiscalía y poder judicial.[330]

La persistencia en Colombia de violencia contra organizaciones sindicales, sus integrantes y quienes les representan, motivaron que en las reparaciones del caso Isaza Uribe, la Corte Interamericana ordenara —como garantía de no repetición— que el Estado fortalezca las *medidas y mecanismos de protección de sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales*, y que establezca aquellos otros que sean necesarios en coordinación y consulta con las organizaciones sindicales, para que puedan desarrollar sus actividades libremente y sin temor a represalias.[331]

La responsabilidad internacional de Guatemala fue determinada por la Corte Interamericana debido a la falta de provisión de medicamentos retrovirales para el tratamiento del HIV en perjuicio de un grupo de personas; como medida de no repetición

[329] Corte IDH: *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017 Serie C N 334.

[330] Corte IDH: *Caso Pacheco León y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C N 342.

[331] Corte IDH: *Caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 363

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

el Tribunal ordenó que el Estado implemente un conjunto de medidas identificadas puntualmente: *mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con HIV, garantizar la provisión de antirretrovirales y demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección de VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con VIH, y realizar una campaña de sensibilización y concientización para la sociedad sobre la materia*.[332] La particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que tienen HIV requería un detalle preciso de las acciones que el Estado debe tomar para evitar la repetición de los hechos, y de esta manera prevenir violaciones a dicha población.

En el caso Escaleras Mejía se determinó que el Estado de Honduras debía *aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para investigar crímenes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos*, y aplicar la Ley de Protección de Testigos teniendo en cuenta las observaciones relativas de parte de la Comisión Interinstitucional formada por representantes de víctimas y funcionarios del Ministerio Público.[333]

En su decisión sobre el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, la Corte Interamericana indicó que el Estado tiene que fijar un *observatorio independiente que permita brindar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza,* permitiendo la participación de la sociedad civil, con el propósito de que aquel genere información que le permita realizar mejoras institucionales.[334]

---

332 Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359.

333 Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

334 Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Derivado de la sentencia relativa a 598 personas que integraban la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú, la Corte Interamericana ordenó como medida de no repetición, que el *Estado cree un registro para dar solución a casos similares* al que motivó el trámite ante el sistema interamericano.[335]

El reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un caso de falta de acceso a un recurso efectivo por aplicación de la cosa juzgada, que le permitiera a la víctima acogerse en igualdad de condiciones con quienes se beneficiaban de una nueva interpretación judicial sobre los alcances de la indemnización por haber sufrido un régimen de libertad vigilada durante la dictadura militar, motivó que el Tribunal adopte como medida de reparación bajo el rubro de no repetición, *que el Estado revise, en sede administrativa, las situaciones similares a las de la víctima a la luz del nuevo enfoque, dando publicidad de dichas medidas para conocimiento de personas que puedan estar interesadas.*[336]

Finalmente, ha de aclararse que en ocasiones el Tribunal identifica *clasificando expresamente como medidas de no repetición algunas que puramente no ingresarían dentro de dicha categoría*, sino que apuntan ya sea a la satisfacción, ya a la restitución de derechos, o a dos o más "categorías" de reparaciones.

Así, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz la Corte dispuso que el Estado debía crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente;[337] esta medida se repitió en un asunto contra Guatemala[338]. El objetivo de cada una de

335 Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394.

336 Corte IDH: *Caso Almeida vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C N 418.

337 Corte IDH: *Caso De las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C N 120.

338 Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

dichas páginas es brindar orientación y acompañamiento a instituciones o asociaciones nacionales dedicadas a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno, así como a particulares que se dirigen a ellas buscando a dichos niños o con la sospecha de ser un menor sustraído y retenido ilegalmente durante el conflicto interno, y para facilitar el reencuentro con sus familiares. En la primera de las sentencias indicadas la medida se ubica dentro de un capítulo llamado "otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición"; en el segundo caso el Tribunal identifica directamente la medida como de "no repetición". En todo caso, es evidente que la medida tiene elementos que hacen a la restitución, satisfacción y no repetición.

En la misma línea cabe, entonces, ubicar la decisión de la Corte en un asunto contra Honduras, de proceder a la creación de *base de datos sobre muertes violentas de jóvenes en situación de riesgo*[339] —igualmente ubicada en la sentencia bajo el título "otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición"—.

Como garantía de no repetición, en el caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesús la Corte tuvo en cuenta la condición de extrema vulnerabilidad de las trabajadoras, su situación de pobreza y discriminación interseccional, y ordenó diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de la citada localidad.[340]

g) Investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las violaciones

En muchos casos —aunque no en todos, ya que depende de la naturaleza de los hechos—[341] las violaciones a los derechos huma-

[339] Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152.

[340] Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

[341] Por ejemplo, la sanción de una ley que establece la censura previa —medida prohibida por la Convención Americana—, que llega a ser aplicada

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nos implican lógicamente la obligación de investigar y sancionar a las personas responsables; en determinados asuntos —delitos o crímenes conforme al derecho internacional— dicha sanción debe necesariamente ser penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha enfocado esta cuestión desde sus primeras sentencias, siempre considerando que el Tribunal no es de naturaleza penal y por ende no tiene facultades para resolver responsabilidades individuales.

Por ello, entre las decisiones más recurrentes dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se encuentra la que ordena al Estado tomar las medidas necesarias para identificar, investigar, y juzgar seriamente y con eficacia a los presuntos responsables de las violaciones cometidas, y sancionarles en caso de comprobarse la culpabilidad.[342]

En reiteradas ocasiones el Tribunal indicó que las investigaciones de los hechos de violaciones deben estar en manos de la justicia civil y no el fuero militar; así en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia la Corte Interamericana ordenó expresamente que los trámites judiciales del caso se mantengan bajo la competencia de tribunales civiles y no bajo la jurisdicción militar.[343]

En el caso Terrones Silva la Corte Interamericana ha notado que si bien existía una sentencia condenatoria contra una persona por haber perpetrado la desaparición forzada de la víctima, la ejecución de la condena estaba pendiente debido a que aquella está prófuga de la justicia, por lo que Tribunal ordena al Estado del Perú tomar todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia de condena impuesta.[344]

---

judicialmente en un caso, no implicará la investigación y sanción penal de quienes adoptaron y sancionaron la ley, y de quienes la aplicaron en las instancias judiciales.

342 Jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*.

343 Corte IDH: *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N 31.

344 Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, que los Estados no pueden oponer normas de impunidad que impidan investigar los hechos y sancionar a las personas responsables de los mismos.[345]

h. Un avance substancial en los criterios reparatorios: tener debidamente en cuenta la perspectiva de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha caracterizado en las primeras décadas de su funcionamiento por trabajar con perspectiva de género en el estudio de casos; el enfoque género sensitivo no ha sido una categoría utilizada para el análisis y resolución de los expedientes que llegaban a su conocimiento; a pesar de las importantes sentencias emitidas, esa carencia se ha dado durante casi tres décadas de vida del Tribunal, y ello ha sucedido en los abordajes del fondo de los casos, y naturalmente como derivación lógica, en las reparaciones ordenadas.

Incluso, si bien la primera vez que la Corte Interamericana utilizó la Convención de Belem do Pará fue en el año 2006, en el caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, la sentencia emitida no presenta reparaciones que tengan en cuenta la dimensión de género que sí estuvo relativamente presente en las violaciones examinadas y constatadas por el Tribunal.

Recién en el caso *González y otras* (o "Campo Algodonero") resuelto en el año 2009, puede decirse que el Tribunal efectivamente realizó un abordaje holístico de género para estudiar los hechos, pronunciar su sentencia y ordenar las reparaciones debidas. El caso se ha referido a la desaparición, hechos de violencia sexual y posterior asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez en el año 2001, en un marco general de feminicidios en aumento comprobado desde 1993, favorecidos por una cultura arraigada de discriminación y violencia contra las mujeres. A pesar de los esfuerzos de las familias, las diligencias carecieron

[345] Corte IDH: *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N 267.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de toda perspectiva de género, estuvieron plagadas de estereotipos negativos, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

En el supracitado asunto, visualizando las deficiencias profundas en materia de investigación de hechos de violencia sexual, señaló que el Estado debía *llevar adelante las investigaciones con perspectiva de género y emprender líneas de investigación específicas* para dichos casos; la confusión en los procedimientos desde el punto de vista legal y práctico constatadas, condujeron al Tribunal a ordenar que *el Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres*, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Más adelante, la Corte ordenó la *implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el Estado de Chihuahua, junto al establecimiento de un mecanismo eficaz y no discriminatorio de respuesta rápida frente a un caso de desaparición de mujeres o niñas* en dicho Estado. Asimismo, dispuso que debe *capacitarse a funcionarios públicos en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres*.[346]

La decisión de la Corte en el caso "Campo Algodonero" fue indudablemente el punto de partida de la disposición de medidas de reparación con perspectiva de género, respondiendo asimismo a violaciones de derechos examinadas bajo dicha mirada para resolver el fondo de los asuntos.

[346] Corte IDH: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Más adelante, en el caso Fernández Ortega contra México, el Tribunal fue consistente con la decisión anterior, y ordenó *finalizar la confección del protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales*; era indudable la persistencia de estereotipos de género en las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que la Corte Interamericana dispuso *continuar implementando cursos y programas permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan una perspectiva de género y etnicidad* para quienes cumplen funciones estatales a nivel federal y en el Estado de Guerrero —como los hechos de violencia sexual se perpetraron por agentes militares contra una mujer perteneciente a una comunidad indígena, se señala expresamente en la medida destacada que las capacitaciones tengan perspectiva de género y étnica—; *otorgar los recursos para que una comunidad indígena establezca un centro comunitario que se constituya como centro de la mujer, en que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, y proveer recursos materiales y personales a las instituciones de servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual*, una medida que apunta simultáneamente a la satisfacción y a la no repetición.[347]

La sentencia del caso Rosendo Cantú tuvo varias medidas de reparaciones idénticas a las dispuestas en el caso Fernández Ortega; además, por las particularidades del asunto conocido por el Tribunal —la víctima al momento de los hechos tenía 17 años, y fue sometida a torturas y violación sexual de parte de militares que la detuvieron en un lugar cercano a su domicilio— la Corte Interamericana dispuso que el Estado debe *examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia así como del médico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades*; comprendiendo que existe una base de estereotipos sociales negativos que favorecen la discriminación y violencia respecto de mujeres y niñas indígenas, el Tribunal reforzó su posición e indicó que el Estado debe *continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en*

[347] Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.[348]

El caso Atala Riffo y Otras se refirió a la discriminación sufrida por una mujer y sus hijas debido a la orientación sexual de la primera, lo que representó el "fundamento" por el cual la justicia chilena entregó a las niñas en tuición al padre de las mismas. En las medidas de reparaciones se ordenó la celebración de un *acto público de reconocimiento de responsabilidad en el que se indica la necesaria presencia de representación del poder judicia*l; así como *implementar cursos permanentes de educación y capacitación en: derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGBTI para quienes cumplen funciones públicas a nivel nacional y regional, y especialmente a funcionarios y funcionarias judiciales* de todas las ramas y escalafones.[349]

La realización de un *programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez*, fue ordenado al Estado de El Salvador en las reparaciones del caso de las masacres de El Mozote y los lugares aledaños, para ser dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada del país.[350]

De manera incomprensible, en el caso Veliz Franco y sin explicar más que lacónicamente que rechazaba los pedidos porque las medidas dispuestas eran suficientes, el Tribunal no hizo lugar a la solicitud de la representación de la víctima, para construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio, así como establecer un fondo de becas de estudios para jóvenes sobrevivientes de violencia en honor a la víctima; tampoco la

348 Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216.

349 Corte IDH: *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N 239.

350 Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Corte aceptó la mayoría de las solicitudes de la Comisión Interamericana dirigidas a la no repetición de los hechos. Tan solamente el Tribunal atinó a determinar que, conforme a la legislación interna de Guatemala, debía *procederse a poner en funcionamiento órganos jurisdiccionales especializados tal como lo disponía la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer*.[351] Un año y medio después, en otro caso de feminicidio en Guatemala —el caso Velásquez Paiz—, la Corte comprobó que aquellos "órganos jurisdiccionales especializados" *no estaban funcionando en toda la república, ni la fiscalía especializada, por lo que dispuso que ello se cumpla*, resaltando que lo hacía "nuevamente"; en el caso, además, estableció que el Estado debía *incorporar al currículo del sistema educativo nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer* en Guatemala; también señaló el Tribunal que el Estado debía *implementar programas y cursos permanentes para funcionarios judiciales, ministerio público y fiscalía nacional, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de "homicidios de mujeres" (sic), además de establecer un sistema, estrategia o mecanismo o programa nacional, para lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas*.[352]

Los mecanismos de la lucha antiterrorista que se llevaron adelante en el Perú estuvieron atravesados por violaciones a los derechos humanos de todo tipo; en la sentencia del caso Espinoza Gonzáles el Tribunal ordenó una batería de medidas de reparación con perspectiva de género, entre ellas *desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares internacionales en la materia*; sobre los programas y cursos de educación y capacitación dirigidos a quienes se encargan de la persecución penal y su

[351] Corte IDH: *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N 277.

[352] Corte IDH: *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N 307.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

judicialización el Tribunal dispuso que los mismos *se centren en la perspectiva de género, y que se genere capacidad para reconocer la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en estas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos*; finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado *implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de violación sexual y de otras formas de violencia sexual durante el conflicto armado peruano, tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones*.[353] El Tribunal asumió la posible existencia de muchos más casos similares que no han tenido debida atención, por responder los hechos a un patrón común de actuación de las fuerzas estatales en la época de los hechos.

Por la sentencia del caso Flor Freire contra Ecuador, la Corte Interamericana ordenó al Estado llevar adelante *programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las fuerzas armadas, sobre la prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual*;[354] el Tribunal constató que Homero Flor Freire fue separado como militar perteneciente a la fuerza terrestre ecuatoriana, por la orientación sexual sobre él percibida.

En el caso I.V. contra Bolivia, en el que se dieron violaciones de derechos derivadas de actos de violencia obstétrica y afectación de los derechos reproductivos por acciones marcadas por estereotipos de género y discriminación respecto de las mujeres, el Tribunal ordenó que el Estado *diseñe una cartilla que desarrolle de manera sintética y clara los derechos de las mujeres en cuanto a la salud sexual y reproductiva*, haciendo mención expresa al consentimiento libre, previo e informado, así como *establecer programas de educación y formación permanente a estudiantes de medicina, profesionales médicos, y todo personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre consentimiento informado, discrimi-*

[353] *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N 289.

[354] Corte IDH: *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N 315.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nación basada en género y estereotipos, y violencia de género.[355] En el asunto examinado por la Corte la víctima fue sometida a una ligadura de trompas de Falopio a continuación de que se le practicara una cesárea para el nacimiento de su hija.

Las incursiones de las fuerzas de seguridad en barrios pobres de Río de Janeiro han dado lugar a múltiples violaciones a los derechos humanos, entre otras abusos contra las mujeres. En el caso Favela Nova Brasilia la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso como reparaciones que el *Estado implemente un programa o curso permanente sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual*, que sean dirigidos a todos los niveles jerárquicos de las policías civil y militar de Río de Janeiro, y a funcionarios de atención de salud, incluyendo como contenido de la capacitación a la propia sentencia de la Corte en el caso, y su jurisprudencia respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de este tipo de casos.[356]

En el caso Gutiérrez Hernández el Tribunal indicó como medida de reparación que *Guatemala conduzca eficazmente la investigación de los hechos, libre de estereotipos de género*, y eventualmente continuar o abrir los procesos penales que corresponden para identificar procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez.[357]

Los estereotipos negativos de género son muy frecuentes en el ámbito de la administración de justicia. En un caso respecto de Nicaragua, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía *determinar por medio de las instituciones públicas pertinentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violen-*

[355] Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329;

[356] Corte IDH: *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333.

[357] Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

cia institucional de una niña que sufrió violencia y violación sexual; en la sentencia el Tribunal dispuso que el Estado asimismo debía *adoptar e implementar tres protocolos estandarizados, para la investigación y actuación durante el proceso penal, sobre abordaje integral y valoración médico legal, y para la atención integral en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual*; también la Corte ordenó al Estado *crear una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a niñas niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual*. Finalmente, la Corte Interamericana estableció como garantía de no repetición que se implementen una serie de *capacitaciones y cursos: para funcionarios públicos en el sistema de administración de justicia que trabajen con temáticas de violencia sexual*, señalando expresamente que dichas capacitaciones deben dictarse desde una perspectiva de género y protección de la niñez, tendiente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual; asimismo dispuso que han de realizarse *capacitaciones para profesionales médicos y personal de salud que intervienen en detección, diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual*; y medidas similares destinadas a *personal de apoyo social y familiar que brinda atención a las víctimas*, especialmente en torno al acompañamiento y atención adecuada, integral, especializada y coordinada que debe brindarse a aquellas para su reintegración y rehabilitación.[358]

En el caso Cuscul Pivaral la Corte Interamericana ordenó a Guatemala que lleve adelante una campaña para combatir el estigma y falta de información sobre las causas y consecuencias para la salud de personas que viven con VIH, indicando expresamente que dicha campaña debe tener perspectiva de género.[359]

Una sentencia emblemática fue pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto; en el capítulo de reparaciones, el Tribunal estableció que el Estado de Venezuela *debía dictar el reglamento correspondiente a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Vio-*

[358] Sobre abordaje integral y valoración médico legal.

[359] Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

lencia, así como *poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada una de las capitales del Estado*; como en casos similares, señaló que el Estado debe *adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia*, e *implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional*. También el Tribunal dispuso *capacitación para integrantes del poder judicial que aborda cuestiones de violencia contra las mujeres con los estándares internacionales en la materia, para casos de violencia sexual*. El maltrato institucional a las mujeres en procesos en los que han sido víctimas, particularmente de violencia sexual, es moneda frecuente en las administraciones de justicia; en el caso particular, el Tribunal dispuso que han de tomarse *medidas de protección de víctimas durante la substanciación de los procesos, impartidas desde una perspectiva de género y de protección de derechos de las mujeres*, para deconstruir estereotipos de género negativos o perjudiciales; asimismo se ordenaron *capacitaciones para profesionales de la salud* bajo los estándares pertinentes de tratamiento de casos de violencia contra las mujeres, especialmente violencia sexual; finalmente el Tribunal dispuso *capacitación permanente y obligatoria a funcionarios de fuerzas policiales que intervienen en procesos de denuncia de hechos de violencia contra las mujeres*, impartida con perspectiva de género a efectos de que se erradiquen estereotipos de género perjudiciales y se asegure la debida recepción de la denuncia.[360]

Asimismo, la Corte entendió adecuado que el Estado incorpore al currículo nacional del sistema educativo a todos los niveles y modalidades, un *programa de educación permanente* con el nombre "Linda Loaiza" —en los términos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia— para erradicar la discriminación de género, estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela.

En el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, la Corte Interamericana detalló reparaciones como garantías de no repetición, ordenando la *realización de un plan de capaci-*

[360] Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

tación para sensibilizar a quienes integran cuerpos de policía para que aborden con perspectiva de género los operativos policiales, analizar el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en el caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto, además de capacitación sobre estándares en materia de uso de la fuerza en contextos de protesta social. Asimismo, el Estado tiene que elaborar un *plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres*, incluyendo dentro de las funciones la *realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres* en México.[361]

La Corte Interamericana tuvo oportunidad de examinar un caso de discriminación y violencia por razón de identidad de género, en el que determinó la responsabilidad internacional de Perú por violaciones al derecho a la libertad, la integridad y las garantías judiciales. En la parte pertinente a las reparaciones el Tribunal diagnosticó que hacían falta medidas más específicas para tutelar derechos de personas LGBTI, y consecuentemente ordenó que el Estado debe *adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia*, que tenga carácter vinculante, y que alcance la actuación de todas las personas que cumplen funciones públicas de intervención en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como el personal de salud pública y privada que participe de las investigaciones, señalando expresamente la obligación de no realizar presunciones ni estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar, e investigar las denuncias; la Corte ha descrito minuciosamente el contenido que debe poseer el mencionado instrumento, y los criterios que han de orientar las directrices de actuación. También en la sentencia se ordenó al Estado *que cree e implemente un plan de capacitación de agentes de la Policía Nacional, Ministerio Público, y poder judicial*, orientado a generar conocimiento y sensibilización respecto del respeto de la orientación sexual y expresión de género, especialmente a personas LGBTI que denuncien haber

[361] Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

sufrido violencia o tortura sexual, para su actuación bajo criterios de debida diligencia, análisis del carácter discriminatorio que tienen los estereotipos negativos sobre la orientación sexual y expresión de género.[362]

En el mismo caso, el Tribunal manifestó preocupación por el grado de violencia que sufren las personas LGBTI e indicó la necesidad de *recopilar datos para dimensionar el fenómeno y diseñar estrategias para prevenir y erradicar la violencia y la discriminación*. Finalmente, la Corte ordenó al Estado *que elimine de todo plan de seguridad ciudadana de regiones y distritos de Perú, el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis"*, por implicar una medida de alta discriminación que fomenta y refuerza los prejuicios en contra de la población LGBTI.[363]

Ecuador fue declarado responsable internacionalmente —luego del allanamiento del Estado ante la Corte Interamericana— por la violación a los derechos humanos de la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín, a raíz de violencia sexual sufrida por la misma de parte de autoridades de un establecimiento educativo estatal, lo que derivó en el suicidio de aquella. Entre las medidas de reparación el Tribunal dispuso que se lleve adelante un *acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*, y el *otorgamiento póstumo del título de bachiller si así lo aceptara la madre de la víctima*; que el Estado establezca un *día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas*, que ponga en funcionamiento *medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo*, entre ellas: contar permanentemente con información actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en espacios de educación; detección y denuncia de casos de violencia sexual en dichos lugares; orientación, asistencia y atención a víctimas y familiares. El tribunal resaltó la importancia de la participación de niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.[364]

---

362 *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402.

363 *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402.

364 Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro